BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 1 DE OCTUBRE DE 1990 — AÑO XCVIII

Nº 26.979

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BO
DE LA REPUBLICA ARGENTINA se
auténticos y obligatorios por el efecto de e
y por comunicados y suficientemente ci
de todo el territorio nacional (Decret

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

 DECRETOS

CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

Decreto 1876/90

Prorrógase la designación de Directores.

Bs. As., 19/9/90

VISTO lo solicitado por el señor Jefe de la Policía Federal Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1543 de fecha 25 de octubre de 1988 fueron designados Directores de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, los Comisarios Generales (R) D. Néstor Hernán SAA y D. Esteban ROLZHAUZER, a partir del día 26 de octubre de 1988 y por el término de DOS (2) años.

Que, en consecuencia, el mandato de los nombrados expira el 26 de octubre del año en curso, resultando procedente disponer la cobertura de dichos cargos.

Que a tales efectos y de acuerdo con lo prescripto por los artículos 12 y 15 del Decreto-Ley Nº 15.943/46, el señor Jefe de la Policía Federal Argentina propone la renovación del mandato como Directores de los Comisarios Generales (R) citados en el primer considerando.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase en la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, a partir del día 26 de octubre de 1990 y por el término de DOS (2) años, la designación de los señores Directores, Comisarios Generales (R) D. Néstor Hernán SAA (M. I. Nº 4.493.123) y D. Esteban ROLZHAUZER (M. I. 4.089.361).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1933/90

Inclúyese dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, con carácter de excepción, a determinados funcionarios.

Bs. As., 19/9/90

VISTO los Decretos Números 1343/74, 1569/85 y 1840/86, y

CONSIDERANDO:

Que en tales normas se prevén entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el Poder Ejecutivo Nacional para cumplir funciones políticas cuando su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los 100 Km. de la sede de los respectivos organismos en que revistan.

Que el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS solicita se incluya en dicho régimen de compensaciones a los señores Directores Nacional del Tribunal Arbitral de Obras Públicas, Doctor D. Eduardo Angel Andrada (Categoría 24 MI. Nº 8.045.714); Nacional de los Registros Nacionales de Constructores de Obras Públicas y de Firmas Consultoras Ingeniero D. David SELSER (Categoría 24 DNI. Nº 12.010.156); General de Coordinación Administrativa Doctor D. Héctor JOFRE (Categoría 24 - MI. Nº 6.938.576); General Económico Financiera Doctor D. Jorge Angel AGUIRRE (Categoría 24 - DNI. Nº 13.227.397); Nacional de Transporte Ferroviario Doctor D. Oscar Eduardo ROMERO (Categoría 24 - DNI. Nº 10.288.803) y Nacional de Transporte Fluvial y Marítimo Doctor D. Arlington Roberto ULIARTE (Categoría 24 - DNI. Nº 8.239.112) designados en esos cargos en virtud de las determinaciones del Decreto Nº 871/90 y cuyos domicilios se encuentran en las provincias de Córdoba, Catamarca y Mendoza.

Que si bien la situación de revista de dichos funcionarios no es de las previstas en las normas citadas, es notorio que sus servicios han sido requeridos por razones de índole política, atento a la naturaleza de las funciones que prestan, circunstancia ésta que anima primordialme
Decreto Nº 1840/86.

Que la condición escalafonaria de los funcionarios no puede ser obstáculo ineludible para atender una situación de hecho que

SUMARIO

evidentemente afecta a aquéllos de la misma manera que a los otros funcionarios amparados por el régimen especial, por lo que en justicia corresponde ser considerada.

Que la autoridad máxima del Poder Ejecutivo Nacional, en su carácter de jefe de la Administración, está facultada para resolver casos particulares como el presente, cuando lo contrario implicaría una traba irrazonable al ejercicio de sus funciones.

Que en consecuencia procede hacer lugar a lo solicitado, con carácter de excepción, y en tanto los funcionarios de que se trata mantengan su residencia en el radio establecido en las normas antecedentes.

Que la presente medida se fundamenta en el artículo 86º, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese a los funcionarios Directores: Nacional del Tribunal Arbitral de Obras Públicas, Doctor D. Eduardo Angel ANDRADA (Categoría 24 - MI. Nº 8.045.714); Nacional de los Registros Nacionales de Constructores de Obras Públicas y de Firmas Consultoras Ingeniero D. David SELSER (Categoría 24 - DNI. Nº 12.010.156); General de Coordinación Administrativa Doctor D. Héctor JOFRE (Categoría 24 - MI. Nº 6.938.576); General Económico Financiera Doctor D. Jorge Angel AGUIRRE (Categoría 24 - DNI. Nº 13.227.397); Nacional de Transporte Ferroviario Doctor D. Oscar Eduardo ROMERO (Categoría 24 - DNI. Nº 10.288.803) y Nacional de Transporte Fluvial y Marítimo Doctor D. Arlington Roberto ULIARTE (Categoría 24 - DNI. Nº 8.239.112), dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, con carácter de excepción y mientras sus residencias permanentes se encuentren a una distancia superior a los 100 Km. de la Capital Federal, circunstancia que deberá acreditarse previamente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1944/90

Facúltase al Estado Mayor General del Ejército para ingresar en su Cuenta Especial 519 una suma de dinero destinado a la reconstrucción total del Cuartel del Regimiento de Infantería 3 "General Belgrano".

Bs. As., 21/9/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO ha ingresado la suma de AUSTRALES MIL TRESCIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO (A 1.309.832.524) provenientes de sentencia judicial dictada a favor del Estado Nacional Argentino, como consecuencia del juicio Caratulado "ESTADO NACIONAL c/ PLUS ULTRA Compañía de Seguros S. A. s/ cobro de Pesos".

Que hallándose aún inconclusa la reconstrucción total del Cuartel del REGIMIENTO DE INFANTERIA 3 "GENERAL BELGRANO" que fuera destruido durante los hechos subversivos acontecidos en el mes de enero de 1989, resulta conveniente destinar el monto mencionado precedentemente a esa finalidad.

Que la medida dictada se encuadra en las facultades previstas en el artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional.

Que el ajuste propuesto está amparado en las disposiciones del Artículo 8º de la Ley Nº 23.763.

Que la modificación propiciada se efectúa en virtud de las facultades acordadas por el artículo 12 de la Ley Nº 16.432 incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 11.672.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO para ingresar en su Cuenta Especial 519 — EJERCITO — OBRAS, ADQUISICIONES Y SERVICIOS ESPECIALES, la suma de AUSTRALES MIL TRESCIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO (A 1.309.832.524) provenientes de sentencia judicial dictada a favor del Estado Nacional en los autos caratulados "ESTADO NACIONAL c/ PLUS ULTRA Compañía de Seguros S. A. s/ cobro de Pesos".

Art. 2º — Destínase el monto mencionado a la reconstrucción total del Cuartel del REGIMIENTO DE INFANTERIA 3 "GENERAL BELGRANO".

Art. 3º — Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1990, vigente por prórroga del correspondiente a 1989 en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad, de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 4º — Modifícase el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Presupuesto de la Cuenta Especial 519 — EJERCITO — OBRAS, ADQUISICIONES Y SERVICIOS ESPECIALES, de la Jurisdicción 46 — ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 5º — Modifícase el Plan Analítico de Trabajos Públicos para el ejercicio 1990 en la parte correspondiente a la Jurisdicción 46 — ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Antonio E. González.

NOTA: Este decreto se publica sin Planillas Anexas

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Decreto 1958/90

Elévase el tope establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 1337/80.

Bs. As., 24/9/90

VISTO lo solicitado por la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1337/80 se aprobaron los contratos suscriptos entre la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, y KRAFTWERK UNION AKTIENGESELLSCHAFT para la construcción de la CENTRAL NUCLEAR ATUCHA II.

Que por el Artículo 6º del referido Decreto se facultó a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA a modificar los contratos durante su ejecución, en la medida que no se excediere el DIEZ POR CIENTO (10 %) del precio del contrato de "Suministros para la CENTRAL NUCLEAR ATUCHA II", previsto en su Artículo 18.1.

Que por el Decreto Nº 513/89 se aprobaron ampliaciones de los créditos otorgados por bancos de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA para el citado proyecto, originados en parte por modificaciones del origen de algunos suministros que dieron como resultado un aumento de los valores a cargo del exportador.

Que para concretar esas modificaciones y en consecuencia poder utilizar totalmente los créditos ampliados, la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA debe ampliar el contrato de "Suministros para CENTRAL NUCLEAR ATUCHA II" por encima del tope del DIEZ POR CIENTO (10 %) antes mencionado.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para el dictado del presente acto por el Artículo 86, inciso 1), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Elévase el tope establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 1337/80 al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del precio básico indicado en el Artículo 18.1, actualizado según el Artículo 19 del contrato de "Suministros para la CENTRAL NUCLEAR ATUCHA II".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

IMPORTACIONES

Decreto 1959/90

Exímese de la aplicación del decreto Nº 877/90 a aquellas peticiones y trámites iniciados en los ámbitos de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa.

Bs. As., 24/9/90

VISTO el Decreto Nº 877 del 4 de mayo de 1990, lo propuesto por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto, se derogó el régimen de importación preferencial establecido por el Decreto Nº 2309 del 7 de noviembre de 1980, eliminándose las respectivas nomenclaturas arancelarias y derechos de importación a partir del 12 de mayo de 1990.

Que los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y de DEFENSA, informan que en sus respectivos ámbitos existen peticiones y trámites iniciados teniendo en cuenta la franquicia que establecía la norma derogada, y que no pudieron concluirse en virtud de la exigüidad de los plazos determinados en el acto de derogación.

Que ello torna necesario contemplar esta situación eximiendo de la aplicación del decreto Nº 877 del 4 de mayo de 1990 a aquellas peticiones y trámites iniciados en dichos ámbitos ministeriales.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las peticiones y trámites efectuados en los ámbitos de los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y de DEFENSA, al amparo del régimen vigente al tiempo del dictado del Decreto Nº 877/90, se resolverán con ajuste a dicho régimen, siempre que aquéllos se inicien con anterioridad al 11 de noviembre de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Alberto J. Triaca. — José R. Dromi.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 1967/90

Fíjase la nueva fecha para la firma del contrato de transferencia a que se refiere el punto 5.10 del anexo I del decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

Bs. As., 26/9/90

VISTO lo dispuesto por la Ley 23.696 y por los decretos Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 y Nº 62/90, Nº 420/90, Nº 575/90, Nº 636/90, Nº 677/90, Nº 1185/90, Nº 1229/90 y Nº 1230/90, y

CONSIDERANDO:

Que el cronograma previsto para la privatización de la prestación del servicio de telecomunicaciones preveía como fecha para la firma del contrato de transferencia el día 6 de agosto de 1990.

Que frente a inconvenientes surgidos durante la tramitación de las actuaciones relacionadas con la contratación, que impidieron el cumplimiento del término originariamente fijado, es necesario establecer una nueva fecha para la suscripción del aludido documento.

Que la situación contemplada en el segundo párrafo del punto 5.9 del pliego de bases y condiciones que rige la licitación, requiere el dictado de normas que permitan instrumentar las soluciones allí previstas por parte de las autoridades que han de presidir el acto respectivo.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase el 4 de octubre de 1990 como nueva fecha para la firma del contrato de transferencia a que se refiere el punto 5.10 del anexo I del decreto Nº 62/90 y sus modificatorios. La Intervención de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones determinará el lugar y la hora para la celebración de dicho acto.

Art. 2º — Delégase al Ministro de Obras y Servicios Públicos y al Interventor de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones el ejercicio de la facultad prevista en la segunda parte del punto 5.9 del anexo I del decreto 62/90, siempre que el oferente ubicado en segundo término aceptare igualar la oferta u ofertas de los adjudicatarios originales y suscribir el contrato de transferencia en los mismos términos propuestos al adjudicatario original.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Decreto 1968/90

Establécese que la exención impositiva prevista en el artículo 3º del decreto 1105/89 es de aplicación al proceso de privatización de la citada Empresa.

Bs. As., 26/9/90

VISTO la ley Nº 23.696 y los decretos 1105 del 20 de octubre de 1989 y 62/90.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º del decreto 1105/89 establece que quedan eximidas del pago del impuesto de sellos todos los actos que sean consecuencia de lo dispuesto en los capítulos I, II, III, VI y VII de la ley 23.696.

Que, a su vez, el artículo 12 del decreto 62/90, por el cual se llamó a Concurso Público Internacional para la privatización del servicio público de telecomunicaciones, enumera una serie de actos que se encuentran eximidos del referido impuesto.

Que dicha enumeración no es taxativa sino que, por el contrario, se limita a enunciar

algunos supuestos eximidos sin que ello signifique apartarse de lo previsto con alcance general por el ya mencionado artículo 3º.

Que, atento a ello, y a fin de evitar distintas interpretaciones cabe aclarar en forma expresa que la enumeración efectuada en el artículo 12 del decreto 62/90 no implica limitación alguna a lo dispuesto en el artículo 3º del decreto 1105/89.

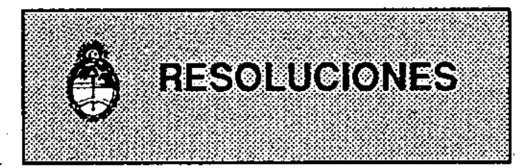
Que el presente se dicta en uso de las facultades previstas en los artículos 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y 59 de la ley de Impuesto a los Sellos (T. O. 1986).

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que la exención impositiva prevista en el artículo 3º del decreto 1105 del 20 de octubre de 1989 es de aplicación al proceso de privatización de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C.183/90

Establécese que, quedan comprendidos dentro de los alcances del Programa de Resarcimiento aludido en la Resolución Nº C.87/90, aquellos productores vitícolas que erradicaron, injertaron o reimplantaron sus viñedos en el año 1989.

Mendoza, 18/9/90

VISTO la Ley Nº 23.550 y la Resolución Nº C. 87, y

CONSIDERANDO:

Que puesto en marcha el Operativo de Resarcimiento a los Productores Vitivinícolas que han optado un cambio estructural de sus cultivos de vid, se hace menester profundizar sobre los alcances del programa, con la finalidad de poder satisfacer a quienes, por propia iniciativa, han interpretado cabalmente el espíritu de la denominada Ley de Reconversión Vitivinícola Nº 23.550.

Que en este sentido, es deber ineludible de este Organismo propiciar el análisis objetivo de las solicitudes de Resarcimiento, fundamentalmente de aquellas donde queda de manifiesto, fehacientemente, la realización de tareas de conversión de viñedos con posterioridad a la Vendimia de 1989 y con anticipación al V Censo Nacional Vitícola.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO
DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Quedan comprendidos dentro de los alcances del Programa de Resarcimiento a que alude la Resolución Nº C. 87/90, aquellos productores vitícolas que erradicaron, injertaron o reimplantaron sus viñedos en el año 1989, cualquiera sea la oportunidad en que hubiere sido formalizada la tarea.

Art. 2º — A los efectos de establecer el monto a resarcir, cuando se trate de erradicaciones y/o reimplantaciones, las áreas competentes de la Dirección Nacional de Investigación y Promoción Vitivinícola realizarán las tareas de seguimiento sobre todos los antecedentes obrantes en el Organismo del viñedo inscripto, más los que el interesado pueda aportar, sobre superficie y variedad convertida del o los cuarteles cuya desaparición o transformación se hubiere verificado.

Si del análisis de toda la documentación quedara demostrado que los viñedos no pertenecían a la categoría de abandonados o decrépitos, se considerará procedente la petición de resarcimiento.

Art. 3º — Defínese como viñedo abandonado o decrépito, a los efectos instrumentados en el punto 2º de la presente Resolución, aquellos cuyos rendimientos promedios varietales de las cosechas 1988 y 1989 no hayan alcanzado los CINCO MIL (5.000) kilos de uva por hectárea y por año.

Art. 4º — En los casos de injertos realizados a lo largo del año 1989, debidamente certificados y con un porcentaje de "prendimiento" no inferior al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %); el reconocimiento del resarcimiento será automático y su monto será establecido sobre la base del mecanismo a que hace referencia el punto anterior.

Art. 5º — Los propietarios de viñedos, incluidos en el régimen a que hace referencia esta Resolución y que no hayan presentado la solicitud de resarcimiento, podrán concretar la misma hasta el día 30 de noviembre de 1990.

Art. 6º — Sustitúyese el punto 6º de la Resolución Nº C. 87, por el siguiente "El viñedo por el cual se solicita resarcimiento por injertación, deberá poseer un estado vegetativo que pueda garantizar un prendimiento y evolución natural en concordancia a la tarea a que será sometido".

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Juan B. Monserrat. — Oscar Moyano. — Ramón A. Díaz. — Américo J. Zingaretti. — Rubén J. Gaete. — Eduardo H. Rodríguez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C.184/90

Déjase sin efecto el cumplimiento de una obligación, en el transporte de vinos fraccionados.

Mendoza, 18/9/90

VISTO la Ley Nº 14.878, y

CONSIDERANDO:

Que la exigencia de acompañar los despachos por vía carretera de los vinos fraccionados con su hoja de ruta, no coadyuva a las tareas de fiscalización.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE
VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la obligación de exhibir la llamada "Hoja de Ruta", en el transporte de vinos fraccionados.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Rubén J. Gaete. — Juan B. Monserrat. — Eduardo H. Rodríguez. — Ramón A. Díaz. — Oscar Moyano. — Américo J. Zingaretti.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C.185/90

Asístese financieramente a la Cátedra de Fisiología Vegetal de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Cuyo, para la construcción y funcionamiento de un invernáculo.

Mendoza, 18/9/90

VISTO el artículo 19 de la Ley Nº 23.550, la Resolución Nº C. 163 y el TRAMITE INTERNO Nº 311-000873/88-2, y

CONSIDERANDO:

Que en la mencionada actuación, la Cátedra de Fisiología Vegetal de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Cuyo, solicita asistencia financiera para la construcción y funcionamiento de un invernáculo que posibilite la realización de trabajos de investigación en materia vitícola.

Que la asignación de fondos para tal fin está plenamente justificada atento al hecho de que las experiencias a llevarse a cabo serán de indudable beneficio para la vitivinicultura argentina.

Que el Gobierno de la Provincia de Mendoza, ha solicitado a fojas 51 de la ya citada pieza administrativa, que el monto de tal obra -AUSTRALES QUINIENTOS CUARENTA MILLONES- (A 540.000.000.-) sea afectado a los fondos que le corresponden a esa Provincia en virtud de lo establecido por el artículo 19 de la Ley Nº 23.550 y artículo 41 del Decreto Nº 301/89.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE
VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar a la Cátedra de Fisiología Vegetal de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Cuyo, la cantidad de AUSTRALES QUINIENTOS CUARENTA MILLONES (A 540.000.000.-) con cargo al "Fondo de Fomento de la Vitivinicultura" DIEZ POR CIENTO (10 %), con destino a financiar la construcción y funcionamiento del invernáculo a que se refiere el Trámite Interno Nº 311-000873/88-2.

Art. 2º — La suma a que se refiere el punto anterior, será afectada a los fondos que en virtud de lo establecido por el artículo 19 de la Ley Nº 23.550 y artículo 41 del Decreto Nº 301/89 le corresponden a la Provincia de Mendoza. Será actualizada a valor dólar y se erogará en el término de UN (1) año.

Art. 3º — Autorizar a Presidencia para que dicte las Disposiciones Reglamentarias Concordantes de carácter contable y de procedimientos, para la transferencia de los fondos a que alude el punto anterior.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Juan B. Monserrat. — Oscar Moyano. — Ramón A. Díaz. — Rubén J. Gaete. — Américo J. Zingaretti. — Eduardo H. Rodríguez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C.186/90

Apruébanse normas para el control de marbetes que identifiquen vinos y otros productos en el expendio al consumo.

Mendoza, 18/9/90

VISTO la Resolución Nº C. 86/87, y

CONSIDERANDO:

Que debe transferirse a los propios interesados las responsabilidades inherentes a su actividad específica.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE
VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las normas para el control de marbetes que amparen la circulación de los productos, que como Anexo pasan a formar parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Las infracciones a la presente Resolución, serán sancionadas con arreglo al Artículo 24, inciso 1º de la Ley Nº 14.878.

Art. 3º — Deróganse las Resoluciones Nros. 1475/72, 129/73 y C. 86/87.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo A. Martínez. — Juan B. Monserrat. — Oscar Moyano. — Ramón A. Díaz. — Rubén J. Gaete. — Américo J. Zingaretti. — Eduardo H. Rodríguez.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº C.186/90

NORMAS PARA EL CONTROL DE MARBETES QUE IDENTIFIQUEN VINOS Y OTROS PRODUCTOS EN EL EXPENDIO AL CONSUMO

DEFINICIONES GENERALES

MARBETE PRINCIPAL: Es el que se destaca de los demás, en el cual deben estamparse las leyendas OBLIGATORIAS, con una impresión destacable y en un lugar visible. Este marbete principal, no podrá ser en ningún caso "colgante".

MARBETES COMPLEMENTARIOS: Son llamados también Contramarbetes, Collarines y Obleas. Podrán ser utilizadas para efectuar recomendaciones dirigidas al consumidor, resaltar las cualidades particulares y proceso de añejamiento del producto; reseñas históricas y verdades enológicas en general.

— CAPITULO I —

VINO DE MESA O DE CONSUMO CORRIENTE - VINO DULCE NATURAL Y VINO REGIONAL

1 — INDICACIONES OBLIGATORIAS: Son las siguientes: DENOMINACION DEL PRODUCTO, NUMERO DE ANALISIS, CARACTERISTICAS CROMATICAS (color), GRADO ALCOHOLICO, LUGAR DE FRACCIONAMIENTO, DATOS DEL FRACCIONADOR Y PROCEDENCIA.

1 — a) DENOMINACION DEL PRODUCTO: Será la que legalmente corresponda conforme a las definiciones contenidas en el Artículo 17 de la Ley Nº 14.878 y normas complementarias que sobre el particular dicte este Organismo.

1 — b) NUMERO DE ANALISIS: Deberá consignarse el Número de Análisis con la sigla del Laboratorio del Instituto Nacional de Vitivinicultura que lo practicó.

1 — c) CARACTERISTICAS CROMATICAS (color): Deberá mencionarse el color que corresponda.

1 — d) GRADO ALCOHOLICO: Se expresará el grado que tenga el Análisis de Libre Circulación correspondiente.

1 — e) DATOS DEL FRACCIONADOR: Se consignará el nombre y número de inscripción ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura que corresponda al fraccionador.

Se indicará además, el domicilio del establecimiento donde se efectuó el fraccionamiento, mediante la indicación de calle, número, localidad y provincia.

En caso de fraccionamiento por cuenta de terceros, se indicará el número de inscripción ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura del establecimiento que envase el producto, debiendo consignarse además, el nombre o razón social por cuenta de quien se efectúa el fraccionamiento.

1 — f) LUGAR DE FRACCIONAMIENTO: Cuando el producto sea fraccionado en la zona de producción, deberá consignarse la expresión "Fraccionado o Envasado en Origen", pudiendo reemplazarse el vocablo "origen" por el nombre de la provincia y/o el de la localidad, zona o Departamento.

1 — g) PROCEDENCIA: Cuando el producto sea fraccionado en plantas de fraccionamiento no anexas a bodegas, deberá mencionarse la provincia y/o la zona, localidad, o Departamento de donde proviene.

2 — LIMITACIONES

No se aceptará colocar:

2 — a) DENOMINACIONES VARIETALES.

2 — b) AÑO DE ELABORACION.

— CAPITULO II —

VINO RESERVA - VINO FINO - VINO ESPECIAL - VINO TURISTA - CHAMPAGNE

1 — INDICACIONES OBLIGATORIAS: Son las siguientes: DENOMINACION DEL PRODUCTO, NUMERO DE ANALISIS, DATOS DEL FRACCIONADOR.

1 — a) DENOMINACION DEL PRODUCTO: Será la que legalmente corresponda de acuerdo a las definiciones contenidas en el Artículo 17 de la Ley Nº 14.878 y normas complementarias que sobre el particular dicte este Organismo.

Para el vino especial puede indicarse además el tipo de vino de que se trata, ejemplo: oporto, madeira, moscato, etc.

1 — b) NUMERO DE ANALISIS: Deberá consignarse el Número de Análisis con la sigla del Laboratorio del Instituto Nacional de Vitivinicultura que lo practicó.

Esta indicación puede colocarse a opción del interesado, en el marbete principal o en el instrumento de control fiscal.

1 — c) DATOS DEL FRACCIONADOR: Se consignará el nombre y número de inscripción ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura que corresponda al fraccionador.

Se indicará además, el domicilio del establecimiento donde se efectuó el fraccionamiento, mediante la indicación de la calle, número, localidad y provincia.

En caso de fraccionamiento por cuenta de terceros, se indicará el número de inscripción ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura del establecimiento que envase el producto, debiendo consignarse además el nombre o razón social por cuenta de quien se efectúa el fraccionamiento.

1 — d) DENOMINACIONES VARIETALES: De acuerdo a las normas que se establezcan en el régimen para estos tipos de vinos.

— CAPITULO III —

OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LA UVA

JUGO DE UVA - JUGO DE UVA NORMALIZADO - ARROPE DE UVA - MOSTO CONCENTRADO - PARA CONSUMO DIRECTO

1 — INDICACIONES OBLIGATORIAS: DENOMINACION DEL PRODUCTO — NUMERO DE ANALISIS – DATOS DEL FRACCIONADOR.

1 — a) Estas expresiones deberán indicarse en idéntica forma que la indicada para los productos comprendidos en el Capítulo I.

CHICHA - SANGRIA Y MISTELA

1 — INDICACIONES OBLIGATORIAS: DENOMINACION DEL PRODUCTO - NUMERO DE ANALISIS - GRADO ALCOHOLICO - DATOS DEL FRACCIONADOR.

1 — a) Estas expresiones deben indicarse en idéntica forma que la requerida para los productos comprendidos en el Capítulo I.

— CAPITULO IV —

1 — PRODUCTOS DESTINADOS A LA EXPORTACION

Los marbetes que identifiquen productos destinados a exportación, podrán ajustarse a las exigencias que sobre el particular establezca el país importador.

— CAPITULO V —

1 — CONTROL

1 — a) Para el legajo el interesado deberá presentar en la dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura de su jurisdicción, los marbetes, contramarbetes, obleas, collarines, o conjunto de cada uno de éstos, que vestirá el envase.

1 — b) En los marbetes podrá variarse el color de los caracteres de impresión. También podrá aumentarse o disminuirse su tamaño.

Subsecretaría de Industria y Comercio

MARCAS Y DESIGNACIONES

Res. 198/90

Actualízanse los montos de las multas establecidos en el artículo 31 de la Ley 22.362.

Bs. As., 17/9/90

VISTO el expediente Nº 28.922/89 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 22.362, la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 350 del 29 de mayo de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que los montos de las multas establecidos por dichas normas se deben actualizar de conformidad con la variación del índice de precios al por mayor, nivel general.

Que la Resolución citada tomó como base el índice de febrero de 1987 (201.133,6) y el correspondiente a mayo de 1990 es 884.251.550,6.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida encuadra en las facultades delegadas por el artículo 31 "in fine" de la Ley 22.362 y el artículo 1º, inciso 1) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los montos de las multas establecidos en la primera parte del artículo 31 de la Ley 22.362 por los siguiente: AUSTRALES UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL (₳ 1.368.000) a DOSCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL (₳ 206.189.000).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Hacienda

REFORMA DEL ESTADO

Res. 77/90

Fíjase el valor de la "Unidad de Contratación" conforme lo dispuesto en el artículo 47, inciso e) de la Ley Nº 23.696.

Bs. As., 20/9/90

VISTO el artículo 47, inciso e) de la Ley Nº 23.696 y el artículo 47, inciso c) y e) Apartado I del Anexo I, de la reglamentación dictada por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 85 del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 19 de febrero de 1990, se ha fijado el valor de la "Unidad de Contratación" dispuesto por la citada Ley en UN MILLON DE AUSTRALES (₳ 1.000.000).

Que dicha suma deberá ser actualizada mensualmente según la variación de precios mayoristas de nivel general elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, tomando como base el correspondiente al mes de diciembre de 1989.

Que el artículo 4º de la Resolución citada establece que la referida actualización será efectuada por la SUBSECRETARIA DE HACIENDA por conducto de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el valor de la "Unidad de Contratación" conforme lo dispuesto en el artículo 47, inciso e) de la Ley Nº 23.696, en la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL AUSTRALES (₳ 6.774.000), la que tendrá vigencia a partir de su publicación.

Art. 2º — Déjase sin efecto lo establecido por Resolución Nº 52 del 26 de julio de 1990 de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Saúl Bouer.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Res. 1005/90

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Bs. As., 21/9/90

VISTO el Expediente ex-S. I. C. E. Nº 1289/89, y

CONSIDERANDO:

Que en esta etapa de apertura de la economía el Gobierno Nacional se encuentra implementando medidas de política arancelaria tendientes a reducir en forma progresiva la dispersión de los derechos de importación existentes y la adecuación de los mismos a niveles que aseguren una mejor competitividad.

Que simultáneamente corresponde generar los mecanismos que resguarden a la industria local de determinadas prácticas del comercio internacional que amenazan su actividad.

Que en tal sentido resulta pertinente la imposición de gravámenes específicos a determinados productos del sector de fibras textiles sintéticas que no encuentran su adecuada protección con los derechos de importación ad valorem en vigencia.

Que en el presente caso concurren las condiciones previstas en el Artículo 663 de la Ley 22.415 (Código Aduanero).

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios -t.o. en 1983-, y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751, de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la siguientes posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el derecho de importación específico que en cada caso se indica:

56.01.03.00.00	0.90 u$s/kg.
56.02.03.00.00	0.90 u$s/kg.
56.04.03.00.00	0.90 u$s/kg.

Art. 2º — Aclárase que los derechos de importación específicos que se establecen por el Artículo 1º de la presente resolución, operarán como mínimo del correspondiente derecho de importación ad valorem y regirán por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3241/90

Procedimiento. Régimen opcional de ingreso de anticipos. Resolución General Nº 3100. Inclusión de responsables. Resoluciones Generales Nros. 2358, 2520, 2798 y 2801. Norma complementaria.

Bs. As., 21/9/90

VISTO y CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones Generales Nros. 2358, 2520, 2798 y 2801, se instrumentaron regímenes de ingreso de anticipos a cumplimentar por parte de los responsables del impuesto a los combustibles líquidos derivados del petróleo establecido por la Ley Nº 17.597 y sus modificaciones y del gravamen establecido por el artículo incorporado por la Ley Nº 23.549 a continuación del artículo 51 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones.

Que razones de administración tributaria y de naturaleza económico-financiera hacen aconsejable incluir a los aludidos responsables en el régimen opcional de determinación de anticipos instituido por la Resolución General Nº 3100.

Que asimismo y con el objeto de coadyuvar al normal cumplimiento de las precitadas obligaciones resulta necesario adecuar los porcentajes atribuibles a los anticipos, teniendo en cuenta las particulares modalidades que reviste la comercialización de los productos gravados.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos alcanzados por las disposiciones de las Resoluciones Generales Nros. 2358, 2520, 2798 y 2801, podrán optar por determinar los anticipos que tienen como base de cálculo la venta de motonafta, de acuerdo al procedimiento fijado en la Resolución General Nº 3100, cuando consideren que la suma total a ingresar por imperio de las normas citadas en primer término, ha de superar el CIEN POR CIENTO (100%) de la obligación total del período fiscal al cual deban imputarse dichos pagos a cuenta.

A los fines establecidos en el artículo 1º, primer párrafo "in fine", de la Resolución General Nº 3100, los porcentajes a considerar serán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) y CUARENTA POR CIENTO (40%) de la obligación total estimada en concepto de impuesto a los combustibles líquidos derivados del petróleo que recaigan sobre las motonaftas, previsto por la Ley Nº 17.597 y sus modificaciones y del gravamen establecido por el artículo incorporado por la Ley Nº 23.549, a continuación del artículo 51 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas establecidas en las resoluciones generales citadas en el mismo párrafo.

Art. 2º — A los efectos de hacer uso de la opción dispuesta por la presente resolución general, los responsables deberán presentar una nota consignando:

1. Lugar y fecha.

2. Apellido y nombre o denominación y domicilio.

3. Clave Unica de Identificación Tributaria.

4. Importe de cada uno de los anticipos que hubiera correspondido ingresar.

5. Monto total estimado de la obligación del período fiscal al cual se imputarán los anticipos.

6. Importes atribuibles a cada anticipo, por los cuales se ejerció la opción.

7. Anticipos correspondientes al período fiscal, ingresados con anterioridad al ejercicio de la opción.

8. Firma del responsable o representante autorizado, precedida de la fórmula prevista por el artículo 28 "in fine" del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

La precitada obligación se cumplimentará en la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones emergentes de los tributos aludidos en el artículo anterior.

Art. 3º — La presente resolución general tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3242/90

Procedimiento. Facturación y registración. Resolución General Nº 3118 y sus modificaciones. Su complementaria.

Bs. As., 27/9/90

VISTO la Resolución General Nº 3118 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que entidades representativas de la actividad económica han puesto de manifiesto inquietudes relacionadas con la aplicación del precitado régimen.

Que a los fines de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones que, en lo referente a facturación deben observar los contribuyentes de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de este Organismo, resulta procedente flexibilizar determinados requisitos a cumplimentar respecto de las máquinas registradoras que emitan "tickets".

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Programas y Normas de Fiscalización, y en ejercicio de las facultades acordadas por el artículo 7º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — El requisito de identificación previsto en el primer párrafo del punto 3. del artículo 7º de la Resolución General Nº 3118 y sus modificaciones podrá ser igualmente cumplimentado, cuando se empleen máquinas registradoras que emitan "tickets", con la indicación del departamento o sector de venta.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3243/90

Procedimiento. Clasificación y codificación de actividades. Nomenclador. Formulario Nº 196: su sustitución.

Bs. As., 27/9/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que esta Dirección General a los fines de optimizar la organización sistemática de los datos suministrados por los contribuyentes y/o responsables, que se vinculan con la administración tributaria, utiliza un nomenclador de actividades económicas que responde a la estructura, definiciones y principios básicos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (C. I. I. U.) elaborada por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas.

Que el objeto del mencionado código, es el de posibilitar una homogénea y precisa identificación de las actividades desarrolladas por los distintos responsables.

Que en tal sentido, surge la periódica necesidad de actualizar el mismo para adecuarlo a los cambios que se operan en el desenvolvimiento económico y tecnológico de la comunidad.

Que en función de lo precedentemente expuesto y habida cuenta que el nomenclador actualmente vigente corresponde a un diseño efectuado en el año 1975, se hace necesario proceder a su modificación a los efectos de adaptarlo a las transformaciones operadas en el lapso transcurrido desde su implementación.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación, Estudios, Programas y Normas de Fiscalización y Programas y Normas de Recaudación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase por la presente el nomenclador de actividades —formulario Nº 454 e instrucciones— detalladas en el Anexo que forma parte integrante de esta Resolución General.

Art. 2º — El nomenclador indicado en el artículo anterior deberá ser utilizado obligatoriamente a partir del día 1º de noviembre de 1990, inclusive, a los fines de la clasificación y codificación de actividades, en sustitución del consignado en el F. 196, el que queda sin efecto desde la precitada fecha.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

FORMULARIO Nº 454

CLASIFICACION Y CODIFICACION DE ACTIVIDADES

OBJETIVOS

La determinación de una clasificación de actividades persigue el objetivo de satisfacer la necesidad de ordenar y agrupar los datos relativos a los responsables que se vinculan con la administración tributaria según categorías análogas u homogéneas, teniendo en consideración la forma en que las actividades económicas se combinan y distribuyen en las unidades de producción.

Con el propósito de que la información proveniente de la multiplicidad de sectores que componen el sistema económico pueda agregarse y/o desglosarse sistemáticamente según distintos niveles de detalle, a la estructura de la clasificación de actividades se asocia un código numérico con notación decimal.

La identificación de la actividad que un responsable desarrolla deberá realizarse teniendo en cuenta tanto el aspecto descriptivo de los contenidos como la representación numérica de la codificación que figuran en el nomenclador.

DEFINICIONES

Unidad de clasificación: Es el contribuyente y/o responsable que se vincula con el ente recaudador.

Actividad económica: Es el proceso de producción, transformación, elaboración, generación, distribución y venta de bienes y/o prestación de servicios desarrollado por una unidad con el propósito de satisfacer necesidades individuales y/o colectivas.

Cada unidad de clasificación puede desarrollar una o más actividades, diferenciales entre sí por tratarse de etapas distintas del proceso económico o dentro de una misma etapa por considerar insumos, elaborar o comercializar productos y/o prestar servicios distintos.

De tal manera se determina la jerarquización de las actividades según el concepto ingresos.

Ingresos: Son los importes facturados según comprobantes (factura o documento equivalente) en los que constan las operaciones realizadas en concepto de venta de bienes y/o prestación y/o locación de servicios, netos de devoluciones y bonificaciones así como de los impuestos que inciden directamente sobre ellas (impuestos al valor agregado e internos).

Corresponde adicionar los reintegros vinculados con las operaciones efectuadas, siempre que los mismos sean habituales.

En las operaciones de intermediación se consideran ingresos los importes facturados en concepto de comisión o retribución por servicios prestados, siguiendo el criterio general expuesto.

Actividad principal: la que proporciona los mayores ingresos.

Actividad (es) secundaria (s): la (s) que le sigue (n) en orden de importancia a la actividad principal, según el mismo criterio.

cuando excepcionalmente se produce igualdad en los ingresos de actividades diferentes, para determinar la principal se incorporan los conceptos de habitualidad y regularidad en el desarrollo de la misma, vale decir que se asigna prioridad a los procesos que se efectúan y/o servicios que se prestan y/o productos que se extraen, manufacturan y/o comercializan con mayor frecuencia.

CLASIFICACION Y AGRUPACION DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS

La presente clasificación y agrupación de actividades responde a la estructura, definiciones y principios básicos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (C. I. I. U. Revisión 2) elaborada por el Departamento Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas.

Ambas clasificaciones contemplan la distribución de las actividades en nueve grandes divisiones, permitiendo que cada una de éstas pueda desglosarse en otras tantas aperturas y así sucesivamente, a fin de lograr el nivel de especificidad y detalle que satisfaga una caracterización pormenorizada de las actividades que desarrollan las unidades que se someten a la clasificación.

Dado que por definición las descripciones deben ser excluyentes, y pretendiendo abarcar la totalidad de actividades que componen el sistema económico, se incluye, en los distintos niveles de desagregación, el concepto "Actividades o servicios no clasificados en otra parte" como categoría complementaria de las restantes enunciadas en la clasificación.

Grandes divisiones. Descripción de los contenidos.

1 — Agricultura, caza, silvicultura y pesca

Se consideran en esta clasificación la producción y los servicios agropecuarios, entendiéndose por tales la cría y/o invernada de ganados, aves, animales de granja y de pedigrí, animales destinados a la producción de pieles la producción de leche, lanas, huevos y miel, el cultivo de campos, cereales, oleaginosas, forrajeras, frutales, hortalizas y legumbres, flores y plantas, té, café, tabaco, yerba mate, algodón, etc. y los servicios de fumigación y destrucción de plagas, cosecha, siembra, recolección, trilla, empacado, descascaramiento, desgrane, esquila, etc.

No corresponde incluir en esta categoría los servicios de veterinaria que figuran en la gran división 9, ni el alquiler de maquinaria y equipo agrícola que se clasifica en la gran división 8.

En los rubros de caza y pesca (marítima y continental), se consideran únicamente las actividades relacionadas con fines de lucro no relacionados con las deportivas.

La silvicultura abarca la explotación, plantación, repoblación y conservación de bosques y los servicios forestales asociados.

También, figura en esta gran división la extracción de madera que consiste en el corte, desbaste de troncos y madera en bruto. Las operaciones realizadas en aserraderos quedan excluidas de esta gran división, correspondiendo categorizarlas en la gran división 3 (Industrias manufactureras).

2 — Explotación de minas y canteras

Conforman esta gran división las actividades de explotación de minas de carbón, la extracción de petróleo crudo, gas natural y minerales metálicos y no metálicos y todas las actividades complementarias para preparar y enriquecer minerales en bruto. Se consideran, además, la extracción de piedra para la construcción, arena, arcilla, piedra caliza y otros minerales y la explotación, molienda y refinación en salinas.

3 — Industrias manufactureras

Se consideran en esta gran división los procesos de transformación y elaboración de materias primas, sustancias orgánicas e inorgánicas en productos, y de armado y terminación de productos.

Se incluyen, además, los correspondientes montajes y reparaciones de partes, aparatos, equipos industriales y técnicos con excepción de los montajes de puentes, tanques, instalaciones, estructuras, etc. que se clasifican en la actividad de Construcción (gran división 5) y las reparaciones de los aparatos de uso doméstico y personal (servicios de reparación de aparatos y mobiliarios para el hogar y otros bienes de consumo de uso personal) que se clasifican en la gran división 9.

La fabricación de productos alimentarios comprende las operaciones de elaboración, conservación, deshidratación, envasado y congelación de carnes, lácteos, frutas, legumbres, pescados y crustáceos, la refinación de aceites y azúcar, la molienda de harina, especias, cacao para la elaboración de toda clase de productos de panadería y artículos de confitería, los procesos de preparación de alimentos para animales, etc.

La industrialización de bebidas abarca la destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, fermentadas y malteadas, y la elaboración de bebidas no alcohólicas, gaseosas y aguas minerales.

Esta gran división incluye también la elaboración de tabaco y sus manufacturas.

Las actividades relacionadas con la fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero comprenden la preparación, hilado, tejido, blanqueo y teñido de fibras y tejidos, el curtido, acabado, preparación y teñido de cueros y pieles y la confección de sus productos manufacturados. También figuran la fabricación de tapices, alfombras, esteras, cordeles, redes, rellenos para tapicería, artículos de lona, sábanas, manteles, etc.

Corresponde a esta gran división la elaboración de madera en aserraderos y talleres, la fabricación de productos de madera (chapas, puertas, ventanas, muebles, envases, pulpa, etc.), de cañas y de corcho, la fabricación de papel y cartón y artículos de pulpa de madera, papel y cartón. Asimismo, quedan comprendidos la impresión, encuadernación, edición de diarios, libros, revistas, mapas, etc. y los servicios relacionados con la imprenta tales como composición, grabado, electrotipia, etc.

La fabricación de sustancias y productos químicos industriales orgánicos e inorgánicos (hidrocarburos, disolventes, tintas, ésteres, pigmentos, etc.), la preparación de insecticidas, fungicidas, plaguicidas, la fabricación de abonos, resinas sintéticas, materias plásticas, pinturas, barnices, esmaltes y productos conexos, así como la elaboración de productos farmacéuticos para uso médico y veterinario y de productos de tocador y aseo, constituyen otras de las actividades que se clasifican en esta gran división.

La refinación de petróleo, la fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón y los elaborados a base de caucho (llantas, cámaras, calzado, guantes, esponjas, etc.) y de plástico (vajilla, envases, calzados, etc.) completan el conjunto de actividades industriales de sustancias químicas, petróleo, carbón, caucho y plástico.

Figura también la fabricación de objetos de barro, loza, porcelana, vidrio y productos minerales no metálicos tales como cemento, cal, yeso y los de arcilla, grafito, pizarra, etc.

Con relación a las industrias metálicas se incluyen las básicas de hierro y acero que abarcan desde la fundición en altos hornos hasta la fase de productos semiacabados en talleres de laminación y fundición (es decir, lingotes, barras, planchas, láminas, etc.), y las de metales no ferrosos que incluyen procesos similares.

Por otra parte, esta gran división comprende la fabricación de herramientas manuales para campo, jardín, plomería, albañilería, etc., de cuchillería, vajilla y baterías de cocina y de artículos de ferretería, muebles y estructuras metálicas, envases, etc. También incluye la construcción, reforma, renovación y reparación de maquinaria y equipo para la agricultura, la industria, para trabajar metales y madera y de oficina y motores y turbinas. Se consideran además, las máquinas y aparatos industriales, eléctricos como ser generadores, grupos electrógenos, transformadores, dispositivos de control eléctricos, de sincronización, etc.

En lo que respecta a equipos y aparatos de radio, televisión, comunicaciones, de uso doméstico, accesorios y suministros eléctricos corresponde a esta gran división la actividad de fabricación en tanto que la reparación se incluye en la gran división 9.

Figuran también la construcción, reparación, pintura y calafateo de embarcaciones y la fabricación de piezas para navíos, la construcción, modificación y reparación de equipos ferroviarios; la construcción, montaje, reforma y reconstrucción de vehículos automóviles, motocicletas, bicicletas y similares y aeronaves, planeadores y las piezas y partes especiales de cada uno de los transportes.

Completan la gran división la fabricación de equipo profesional y científico, instrumentos ópticos, de control, de medida y de laboratorio, aparatos fotográficos, joyas, instrumentos de música, artículos de deporte y atletismo, de oficina, juguetes, etc.

4 — Electricidad, gas y agua

Se clasifican en esta gran división la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, la producción de gases manufacturados y la distribución de éstos y de gas natural mediante redes y envasados en cilindros y garrafas para consumo doméstico, industrial y comercial. La extracción de gas natural está incluida en el sector económico correspondiente a producción de petróleo crudo y gas natural clasificado en la gran división. Explotación de minas y canteras.

Quedan comprendidas, además, las actividades de captación, purificación y distribución de agua; figurando en el grupo. Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte (gran división 1) el funcionamiento de los sistemas de riego.

5 — Construcción

Esta actividad abarca los trabajos de construcción, reforma y reparación de carreteras, terraplenes, puentes, calles, vías para ferrocarriles, subterráneos, conducciones de electricidad, gas y agua, puertos, aeropuertos, canales, muelles, presas, instalaciones hidráulicas, piscinas, canchas, etc., dragado y eliminación de rocas submarinas e instalación de pilotes y toda otra clase de construcciones pesadas.

También incluye la demolición, construcción, reforma o reparación de edificios y estructuras y las actividades relacionadas con la construcción tales como plomería, calefacción y acondicionamiento de aire, hormigonado, colocación de ladrillos, piedras, baldosas, mármoles, excavación y cimentación, pintura, yesería, etc.

6 — Comercio al por mayor y al por menor y restaurantes y hoteles

La actividad comercial mayorista comprende la venta de mercaderías adquiridas en propiedad o recibidas en consignación en el mismo estado en que posteriormente se enajenan y la mediación como agente, comisionista, corredor, etc. entre la oferta y la demanda de cosas muebles.

Se clasifican en esta gran división según los productos que se comercializan considerando además actividades de acopio, abastecimiento, fraccionamiento y redistribución.

El comercio al por menor consiste en la reventa (venta sin transformación) al público de productos para consumo o uso personal y doméstico. Se incluye en esta actividad el alquiler de cosas muebles con excepción de los artículos de diversión y esparcimiento que figuran en la gran división 9 (Servicios comunales, sociales y personales).

En esta gran división se consideran, además, el expendio al por menor de alimentos y/o bebidas preparadas para consumo inmediato en el lugar de expedición incluyendo el servicio de atención en mesa y/o mostrador y los servicios de alojamiento, hospedaje, para acampar, etc. que proporcionan los establecimientos dedicados a tal fin.

7 — Transportes, almacenamiento y comunicaciones

Corresponden a esta gran división los transportes de pasajeros y de carga que se realizan por aire, agua y tierra y los servicios de apoyo de cada uno de ellos.

El transporte terrestre incluye el ferroviario, por carretera, urbano, suburbano e interurbano en los distintos medios en que pueda efectivizarse. Se asocian a él los servicios que prestan las playas de estacionamiento, garajes, estaciones de servicio, etc.

En cuanto a los servicios conexos figuran los prestados por representantes marítimos y agencias de turismo tales como reexpedición, embalaje y otras gestiones del transporte y el depósito y almacenamiento de mercaderías diversas.

Los servicios de comunicación proporcionados al público por correo, telégrafo, radio, télex, teléfono y el intercambio o registro de mensajes también se clasifican en esta gran división, no así las estaciones de radiodifusión y televisión que se incluyen en la gran división 9 (Servicios comunales, sociales y personales).

8 — Establecimientos financieros, seguros, bienes inmuebles y servicios técnicos y profesionales (excepto los sociales y comunales) y alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo.

Esta clasificación comprende las operaciones de intermediación de recursos monetarios y financieros realizadas por establecimientos bancarios y financieros y por particulares. Incluye, además, los servicios relacionados con operaciones de intermediación proporcionados por casas de cambio y agentes bursátiles y extrabursátiles y los servicios vinculados con seguros.

Figuran también las operaciones con inmuebles propios y de terceros. Para éstos, se consideran los servicios de alquiler y arrendamiento, urbanización y subdivisión, en lotes, tasación, compra, venta y otras actividades a las que se dedican administradores, comisionistas, agentes, martilleros, rematadores, etc.

Finalmente, en esta gran división se clasifican los servicios técnicos y profesionales de asesoramiento jurídico y notarial, de contabilidad, teneduría de libros, auditoría, elaboración de datos y computación, de asesoría técnica, arquitectónica, geológicos y de prospección, servicios de publicidad, de investigación de mercado, de gestoría, de consultoría, de información, etc. y como servicio especializado, el alquiler y arrendamiento de maquinarias y equipo agrícola, minero y petrolero, manufacturero, de computación, oficina, cálculo, contabilidad y análogos, para la construcción, etc.

9 — Servicios comunales, sociales y personales

Conforman esta gran división los servicios de administración pública y defensa, los sociales y comunales de enseñanza, investigación y ciencia, de asistencia sanitaria, médica, odontológica y especialidades afines de veterinaria y agronomía, etc.; los de saneamiento que abarcan las actividades de recolección de residuos, exterminio, limpieza, desinfección y fumigación de edificios y otras similares.

También se clasifican los servicios de diversión, esparcimiento y culturales que comprenden las actividades relacionadas con espectáculos, películas cinematográficas, radio, televisión, obras teatrales y musicales, museos, bibliotecas, actividades deportivas, clubes, salones de juego, galerías de arte, etc.

Por último, completan esta gran división los servicios de reparación de artículos personales y de los hogares, de lavandería, domésticos y otros personales directos tales como belleza, estética corporal, etc.

0 — Actividades no bien especificadas

Para satisfacer los principios básicos de la clasificación se prevé la apertura de esta categoría que comprende, por excepción, a aquellas actividades y/o servicios cuya identificación no pueda lograrse en ninguna de las aperturas con mayor nivel de detalle de las grandes divisiones precedentes.

Codificación de las actividades económicas. Estructura del código.

El código que se asocia unívocamente a las descripciones de los contenidos en cada uno de los niveles de detalle es una clave numérica.

Para la jerarquización de las categorías se utiliza el método expansivo (cada categoría se distribuye y amplía en nueve clases con mayor nivel de detalle) de acuerdo con la configuración que se indica:

Primer nivel: gran división (UN (1) dígito)

Segundo nivel: división (DOS (2) dígitos)

Tercer nivel: agrupación (TRES (3) dígitos)

Cuarto nivel: grupo (CUATRO (4) dígitos)

Quinto nivel: actividad (CINCO (5) dígitos)

Clave: actividad, con dígito de control para validación de la clave (SEIS (6) dígitos)

De tal manera, la cifra de SEIS (6) dígitos que figura a la izquierda de cada descripción del presente nomenclador de actividades constituye su representación simbólica.

CRITERIO DE IDENTIFICACION, BUSQUEDA Y UBICACION DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA Y DE SU CODIGO ASOCIADO

La ubicación de la actividad que desarrolla un responsable en el nomenclador de actividades debe realizarse incrementando progresivamente el nivel de detalle en la descripción de la misma.

Las nueve grandes divisiones que figuran en la clasificación y cuyos contenidos se describieron en las páginas 2 a 4 se desagregan en divisiones, agrupaciones, grupos y actividades.

Para facilitar la búsqueda y ubicación de la actividad se incluyen dos índices que permiten:

I) localizar la gran división

II) una vez localizada la gran división, identificar la división y dentro de ésta el grupo que señala la ubicación de las actividades que lo conforman.

INDICE I

En cada uno de los niveles de desagregación se incluyen una categoría para ubicar aquellas actividades, productos y/o servicios que no fueron detallados específicamente en las precedentes. Se trata de la apertura "... no clasificados en otra parte" y corresponde su utilización solamente en las circunstancias expuestas.

Cuando una unidad desarrolla actividades productivas combinadas, elabora manufacturas diversas o presta servicios varios deberá determinar su ubicación teniendo en consideración el concepto "principal" y "secundario (s)".

Para las actividades comerciales en las que la discriminación por productos no pueda practicarse se prevé la categoría "Venta de productos en general" cuyo empleo es exclusivo en situaciones con la característica señalada (almacenes, supermercados, autoservicios).

El nomenclador de actividades presenta los contenidos explicativos de cada categoría y a su izquierda, el código correspondiente. Dicho código es el elemento identificador que posibilita el manejo sistemático de la información que el responsable declara.

Ejemplos:

a) Fabricación de camperas, bolsos y cinturones de cuero.

Se trata de una actividad industrial; corresponde a la gran división 3 (págs. 6 y 7).

Los productos fabricados corresponden a la industria del cuero (pág. 6); sin embargo se trata de prendas de vestir y de accesorios que pertenecen a clasificaciones distintas (figuran en las págs. 12 y 13).

Resulta entonces necesario aplicar el criterio de jerarquización de las actividades dado por el concepto Ingresos y determinar la principal y la secundaria.

Si los mayores ingresos provenientes de la fabricación se computan en la facturación por camperas, la actividad principal será "Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos" Código 322032 (pág. 12) y la actividad secundaria será "Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir" Código 323314 (pág. 13).

Si la actividad que proporciona mayores ingresos fuese la fabricación de bolsos y cinturones, correspondería la identificación y codificación inversas.

b) Venta al por menor y reparación de heladeras

Se trata de dos actividades: una comercial y otra de prestación de servicios.

Siguiendo el criterio de jerarquización de actividades corresponde determinar cuál es la que proporciona mayores ingresos. En el supuesto que ésta fuese la venta de heladeras, sería una actividad comercial (gran división 6, pág. 7).

Como la comercialización se realiza al menudeo, figura en Comercio al por menor (pág. 7) y dentro de esta agrupación en "Artículos no clasificados en otra parte" (págs. 22 y 23), siendo la actividad "Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.)" y su código 624233 (pág. 23).

La actividad secundaria corresponde a servicios de reparación, vale decir que figura en la gran división 9 (pág. 8); como la reparación de artículos del hogar se incluye en "Servicios de reparación de artículos personales y de los hogares" (pág. 27). La actividad es "Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal" y el código asignado 951218 (pág. 27).

INDICE II

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

1 — AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA

Agricultura y caza

PRODUCCION AGROPECUARIA

111112 Cría de ganado bovino

111120 Invernada de ganado bovino

111139 Cría de animales de pedigrí excepto equino. Cabañas

111147 Cría de ganado equino. Haras

111155 Producción de leche. Tambos

111163 Cría de ganado ovino y su explotación lanera

111171 Cría de ganado porcino

111198 Cría de animales destinados a la producción de pieles

111201 Cría de aves para producción de carnes

111228 Cría y explotación de aves para producción de huevos

111236 Apicultura

111244 Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.)

111252 Cultivo de vid

111260 Cultivo de cítricos

111279 Cultivo de manzanas y peras

111287 Cultivo de frutales no clasificados en otra parte

111295 Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte

111309 Cultivo de arroz

111317 Cultivo de soja

111325 Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte

111333 Cultivo de algodón

111341 Cultivo de caña de azúcar

111368 Cultivo de té, yerba mate y tung

111376 Cultivo de tabaco

111384 Cultivo de papas y batatas

111392 Cultivo de tomates

111406 Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte

111414 Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos

111481 Cultivo no clasificado en otra parte

SERVICIOS AGROPECUARIOS

112011 Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos

112038 Roturación y siembra

112046 Cosecha y recolección de cultivos

112054 Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte

CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES

113018 Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales

Silvicultura y extracción de madera

SILVICULTURA

121010	Explotación de bosques excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye producción de carbón vegetal, viveres de árboles forestales, etc.)	121029	Forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques)
		121037	Servicios forestales

EXTRACCION DE MADERA

122017	Corte, desbaste de troncos y madera en bruto

Pesca

PESCA

130109	Pesca de altura y costera (marítima)	130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos

2 — EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

Explotación de minas de carbón

EXPLOTACION DE MINAS DE CARBON

210013	Explotación de minas de carbón

Producción de petróleo crudo de carbón

PRODUCCION DE PETROLEO CRUDO Y GAS NATURAL

220019	Producción de petróleo crudo y gas natural

Extracción de minerales metálicos

EXTRACCION DE MINERALES METALICOS

230103	Extracción de mineral de hierro	230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos

Extracción de otros minerales

EXTRACCION DE OTROS MINERALES

290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.) excepto piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.)	290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano)
290122	Extracción de arena	290300	Extracción de minas de sal. Molienda y refinación en salinas
290130	Extracción de arcilla		
290149	Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.)	290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte

3 — INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

Fabricación de productos alimentarios, bebidas y tabaco

FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS EXCEPTO BEBIDAS

MATANZA DE GANADO Y PREPARACION Y CONSERVACION DE CARNES

311111	Matanza de ganado. Mataderos	311154	Matanza, preparación y conservación de animales no clasificados en otra parte
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos		
		311162	Elaboración de fiambre, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne
311146	Matanza, preparación y conservación de aves		

FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS

311219	Fabricación de quesos y mantecas	311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.)
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)		

ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES

311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos	311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas

ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES

311413	Elaboración de pescado de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación	311421	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación

FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES

311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos	311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles		

PRODUCTOS DE MOLINERIA

311618	Molienda de trigo	311642	Molienda de yerba mate
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	311650	Elaboración de alimentos a base de cereales
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas

FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS

311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos"	311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería	311758	Fabricación de pastas frescas
		311766	Fabricación de pastas secas

FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR

311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías	311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificadosen otra parte

FABRICACION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFITERIA

311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao	311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)

ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS

312118	Elaboración de té	312169	Elaboración de vinagres
312126	Tostado, torrado y molienda de café	312177	Refinación y molienda de sal
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	312185	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados
312142	Fabricación de hielo excepto el seco	312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte
312150	Elaboración y molienda de especias		

ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

312215	Fabricación de alimentos preparados para animales

INDUSTRIAS DE BEBIDAS

DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITOSAS

313114 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)

313122 Destilación de alcohol etílico

INDUSTRIAS VINICOLAS

313211 Fabricación de vinos

313238 Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas

313246 Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte

BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA

313319 Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas

INDUSTRIA DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS

313416 Embotellado de aguas naturales y minerales

313424 Fabricación de soda

313432 Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)

INDUSTRIA DEL TABACO

314013 Fabricación de cigarrillos

314021 Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte

Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero

FABRICACION DE TEXTILES

HILADO, TEJIDO Y ACABADO DE TEXTILES

321028 Preparación de fibras de algodón

321036 Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón

321044 Lavado y limpieza de lana. Lavaderos

321052 Hilado de lana. Hilanderías

321060 Hilado de algodón. Hilanderías

321079 Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías

321087 Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías

321117 Tejido de lana. Tejedurías

321125 Tejido de algodón. Tejedurías

321133 Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías

321141 Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte

321168 Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte

ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR

312214 Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.

321222 Fabricación de ropa de cama y mantelería

321230 Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona

321249 Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel

321281 Fabricación de árticulos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte

FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO

321311 Fabricación de medias

321338 Fabricación de tejidos y artículos de punto

321346 Acabado de tejidos de punto

FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS

321419 Fabricación de tapices y alfombras

CORDELERIA

321516 Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales

FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

321915 Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir

FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO

322016 Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables

322024 Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos

322032 Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos

322040 Confección de pilotos e impermeables

322059 Fabricación de accesorios para vestir

322067 Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte.

INDUSTRIA DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO Y PIELES EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR

CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO

323128 Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros

323136 Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado

INDUSTRIA DE LA PREPARACION Y TEÑIDO DE PIELES

323217 Preparación, decoloración y teñido de pieles

323225 Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR

323314 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir

FABRICACION DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLASTICO

324019 Fabricación de calzado de cuero

324027 Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico

Industria de la madera y productos de madera incluidos muebles

INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO EXCEPTO MUEBLES

ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA

331112 Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas

331120 Preparación de maderas terciadas y conglomeradas

331139 Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra

331147 Fabricación de viviendas prefabricadas de madera

FABRICACION DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA Y ARTICULOS MENUDOS DE CAÑA

331228 Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)

331236 Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre

FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

331910 Fabricación de ataúdes

331929 Fabricación de artículos de madera en tornerías

331937 Fabricación de productos de corcho

331945 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METALICOS

332011 Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado

332038 Fabricación de colchones

Fabricación de papel y productos de papel; imprentas, editoriales e industrias conexas

FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL

FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON

341118 Fabricación de pulpa de madera

341126 Fabricación de papel y cartón

FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL Y DE CARTON

341215 Fabricación de envases de papel

341223 Fabricación de envases de cartón

FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL Y CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

341916 Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte

IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

342017 Impresión excepto de diarios y revistas, y encuadernación

342025 Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)

342033 Impresión de diarios y revistas

342041 Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios

Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y plástico

FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES

FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS EXCEPTO ABONOS

351113 Destilación de alcoholes excepto el etílico

351121 Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico

351148 Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico

351156 Fabricación de tanino

351164 Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificados en otra parte

FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS

351210 Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos

351229 Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos

FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO

351318 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos

351326 Fabricación de materias plásticas

351334 Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio

FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS

352128 Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos

FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS

352217 Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) excepto productos medicinales de uso veterinario

352225 Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales

FABRICACION DE JABONES Y PREPARADOS DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR

352314 Fabricación de jabones y detergentes

352322 Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento

352330 Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene

FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

352918 Fabricación de tintas y negro de humo

352926 Fabricación de fósforos

352934 Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia

352942 Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales

352950 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte

REFINERIAS DE PETROLEO

353019 Refinación de petróleo. Refinerías

FABRICACION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON

354015 Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación del petróleo

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO

INDUSTRIA DE LLANTAS Y CAMARAS

355119 Fabricación de cámaras y cubiertas

355127 Recauchutado y vulcanización de cubiertas

355135 Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

355917 Fabricación de calzado de caucho

355925 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte

FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

356018 Fabricación de envases de plástico

356026 Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte

Fabricación de productos minerales no metálicos exceptuando los derivados del petróleo y del carbón

FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA

361011 Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios

361038 Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio

361046 Fabricación de artefactos sanitarios

361054 Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte

FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO

362018 Fabricación de vidrios planos y templados

362026 Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales

362034 Fabricación de espejos y vitrales

FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS

FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION

369128 Fabricación de ladrillos comunes

369136 Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas

369144 Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes

369152 Fabricación de material refractario

FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO

369217 Fabricación de cal

369225 Fabricación de cemento

369233 Fabricación de yeso

FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

369918 Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento

369926 Fabricación de premoldeadas para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)

369934 Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos

369942 Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolería

369950 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte

Industrias metálicas básicas

INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO

371017 Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras

371025 Laminación y estirado. Laminadoras

371033 Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte

INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS

372013 Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)

Fabricación de productos metálicos, maquinaria y equipo

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS EXCEPTUANDO MAQUINARIA Y EQUIPO

FABRICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS GENERALES DE FERRETERIA

381128 Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.

381136 Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina de acero inoxidable

381144 Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina excepto las de acero inoxidable

381152 Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METALICOS

381217 Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES

381314 Fabricación de productos de carpintería metálica

381322 Fabricación de estructuras metálicas para la construcción

381330 Fabricación de tanques y depósitos metálicos

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTUANDO MAQUINARIA Y EQUIPO

381918 Fabricación de envases de hojalata

381926 Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos

381934 Fabricación de tejidos de alambre

381942 Fabricación de cajas de seguridad

381950 Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería

381969 Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metales

381977 Estampado de metales

381985 Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos

381993 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)

CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS EXCEPTUANDO LA ELECTRICA

CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS

382116 Fabricación y reparación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor

CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA

382213 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA

382310 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA

382418 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la construcción

382426 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera

382434 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas

382442 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria textil

382450 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas

382493 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera

CONSTRUCCION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO Y CONTABILIDAD

382515 Fabricación y reparación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.

382523 Fabricación y reparación de básculas, balanzas y dinamómetros excepto los considerados científicos para uso de laboratorios

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTUANDO LA MAQUINARIA ELECTRICA

382914 Fabricación y reparación de máquinas de coser y tejer

382922 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos

382930 Fabricación y reparación de ascensores

382949 Fabricación y reparación de grúas y equipos transportadores mecánicos

382957 Fabricación de armas

382965 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS

CONSTRUCCION DE MAQUINAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELECTRICOS

383112 Fabricación y reparación de motores eléctricos, transformadores y generadores

383120 Fabricación y reparación de equipos de distribución y transmisión de electricidad

383139 Fabricación y reparación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte

CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISION Y DE COMUNICACIONES

383228 Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido

383236 Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas

383244 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones (teléfonos, telégrafo, etc.).

383252 Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones

CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO

383317 Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas

383325 Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares

383333 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares

383341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor

383368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte

CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

383910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos

383929 Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación

383937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas

383945 Fabricación de conductores eléctricos

383953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna

383961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos)

CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE

CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACION DE BARCOS

384119 Construcción de motores y piezas para navíos

384127 Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho

CONSTRUCCION DE EQUIPO FERROVIARIO

384216 Construcción de maquinaria y equipo ferroviario

FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES

384313 Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares

384321 Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes)

384348 Fabricación y armado de automotores

384356 Fabricación de remolques y semirremolques

384364 Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas

384372 Rectificación de motores

FABRICACION DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

384410 Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios

FABRICACION DE AERONAVES

384518 Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes repuestos y accesorios

CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRO PARTE

384917 Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte (incluye carretillas, rodados para bebé, etc.)

FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO, INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA

FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

385115 Fabricación y reparación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios

385123 Fabricación y reparación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte

FABRICACION DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA

385212 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles

385220 Fabricación de instrumentos de óptica

385239 Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos

FABRICACION DE RELOJES

385328 Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores

Fabricación de productos no clasificados en otra parte

OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

390119 Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas)

390127 Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados

390216 Fabricación de instrumentos de música

390313 Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipos de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc. excepto indumentaria deportiva)

390917 Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico

390925 Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficina y artistas

390933 Fabricación de cepillos, pinceles y escobas

390941 Fabricación de paraguas

390968 Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios

390976 Fabricación de artículos no clasificados en otra parte

4 — ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

Electricidad, gas y vapor

ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR

LUZ Y FUERZA ELECTRICA

410128 Generación de electricidad

410136 Transmisión de electricidad

410144 Distribución de electricidad

PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE GAS

410217 Producción de gas natural

410225 Distribución de gas natural por redes

410233 Producción de gases no clasificados en otra parte

410241 Distribución de gases no clasificados en otra parte

SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE

410314 Producción de vapor y agua caliente

410322 Distribución de vapor y agua caliente

Obras hidráulicas y suministro de agua

OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUA

420018 Captación, purificación y distribución de agua

5 — CONSTRUCCION

Construcción (Construcción pesada y de edificios, reforma ó reparación, prestaciones relacionadas con la construcción)

CONSTRUCCION

500011 Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas.

500038 Construcción, reforma o reparación de edificios

500046 Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.)

PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION

500054 Demolición y excavación

500062 Perforación de pozos de agua

500070 Hormigonado

500089 Instalación de plomería, gas y cloacas

500097 Instalaciones eléctricas

500100 Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.)

500119 Colocación de cubiertas asfálticas y techos

500127 Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos

500135 Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos

500143 Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaico, mármol, cerámicos y similares

500151 Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)

500178 Pintura y empapelado

500194 Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte

6 — COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio al por mayor de:

PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO

PRODUCTOS ALIMENTARIOS

611018 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda

611026 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Placeros

611034 Operaciones de intermediación de ganado en pie en remates feria

611042 Operaciones de intermediación de reses. Matarifes

611050 Abastecimiento de carnes y derivados excepto las de aves

611069 Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas

611077 Acopio y venta de semillas

611085 Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios

611093 Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines

611115 Venta de fiambres, embutidos y chacinados

611123 Venta de aves y huevos

611131 Venta de productos lácteos

611158 Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas

611166 Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva

611174 Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres

611182 Venta de aceites y grasas

611190 Acopio y venta de productos y subproductos de molinería

611204 Acopio y venta de azúcar

611212 Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias

611220 Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)

611239 Distribución y venta de alimentos para animales

611298 Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte

611301 Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios

ESTA CLASIFICACION DEBERA SER UTILIZADA SOLA Y EXCLUSIVAMENTE POR AQUELLOS RESPONSABLES EN CUYOS ESTABLECIMIENTOS LA DISCRIMINACION POR PRODUCTOS ALIMENTARIOS NO PUEDA SER EFECTUADA

BEBIDAS Y TABACO

612014 Fraccionamiento de alcoholes

612022 Fraccionamiento de vino

612030 Distribución y venta de vino

612049 Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espiritosas

612057 Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)

612065 Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

613010 Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas

613029 Distribución y venta de tejidos

613037 Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto

613045 Distribución y venta de mantelería y ropa de cama

613053 Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.)

613061 Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)

613088 Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados

613096 Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías

613118 Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado

613126 Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías

613134 Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas

MADERA, PAPEL Y DERIVADOS

614017 Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios

614025 Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos

614033 Distribución y venta de papel y productos de papel y cartón excepto envases

614041 Distribución y venta de envases de papel y cartón

614068 Distribución y venta de artículos de papelería y librería

614076 Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión)

614084 Distribución y venta de diarios y revistas

SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACION DE PLASTICOS

615013 Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos

615021 Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas

615048 Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos

615056 Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)

615064 Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)

615072 Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene

615080 Distribución y venta de artículos de plástico

615099 Fraccionamiento y distribución de gas licuado

615102 Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados

615110 Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho)

PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION

616028 Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje

616036 Distribución y venta de artículos de bazar y menaje

616044 Distribución y venta de vidrios planos y templados

616052 Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal

616060 Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.

616079 Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones

616087 Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones

PRODUCTOS METALICOS

617016 Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos

617024 Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos

617032 Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías

617040 Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería

617091 Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte

MOTORES, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DOMESTICOS)

618012 Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos)

618020 Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos)

618039 Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos

618047 Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos

618055 Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios

618063 Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etc.

618071 Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control

618098 Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

619019 Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos

619027 Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón

619035 Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales

619094 Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte

619108 Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas

ESTA CLASIFICACION DEBERA SER UTILIZADA SOLA Y EXCLUSIVAMENTE POR AQUELLOS RESPONSABLES EN CUYOS ESTABLECIMIENTOS LA DISCRIMINACION POR PRODUCTOS NO PUEDA SER EFECTUADA

Comercio al por menor de:

PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO

PRODUCTOS ALIMENTARIOS

621013 Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías

621021 Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja

621048 Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías

621056 Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías

621064 Venta de productos lácteos. Lecherías

621072 Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías

621080 Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías

621099 Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería

621102 Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general)

ESTA CLASIFICACION DEBERA SER UTILIZADA SOLA Y EXCLUSIVAMENTE POR AQUELLOS RESPONSABLES EN CUYOS ESTABLECIMIENTOS LA DISCRIMINACION POR PRODUCTOS ALIMENTARIOS NO PUEDA SER EFECTUADA

CIGARRERIAS Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR

622028 Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco

622036 Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

623016 Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto

623024 Venta de tapices y alfombras

623032 Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles

623040 Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías (incluye carteras, valijas, etc.)

623059 Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado

623067 Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías

623075 Alquiler de ropa en general excepto ropa blanca e indumentaria deportiva

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

624012 Venta de artículos de madera excepto muebles

624020 Venta de muebles y accesorios. Mueblerías

624039 Venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etc. Casas de música

624047 Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.

624055 Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías

624063 Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos

624071 Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Pinturerías y ferreterías

624098 Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca

624101 Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías

624128 Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías

624136 Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias

624144 Venta de semillas, abonos y plaguicidas

624152 Venta de flores y plantas naturales y artificiales

624160 Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye estaciones de servicio)

624179 Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado)

624187 Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas

624195 Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares

624209 Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios

624217 Venta de sanitarios

624225 Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación

624233 Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.)

624241 Venta de máquinas y motores y sus repuestos

624268 Venta de vehículos automotores nuevos

624276 Venta de vehículos automotores usados

624284 Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores

624292 Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control

624306 Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica

624314 Venta de joyas, relojes y artículos conexos

624322 Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates

624330 Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates

624349 Venta y alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria depotiva

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE (continuación)

624381 Venta de artículos no clasificados en otra parte

624403 Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios

ESTA CLASIFICACION DEBERA SER UTILIZADA SOLA Y EXCLUSIVAMENTE POR AQUELLOS RESPONSABLES EN CUYOS ESTABLECIMIENTOS LA DISCRIMINACION POR PRODUCTOS NO PUEDA SER EFECTUADA

624500 Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte

Restaurantes y hoteles

EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTRADOR

631019 Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo)

631027 Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzería "grills", "snack bars", "fast foods" y parrillas

631035 Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos: cervecerías, cafés, "whiskerías" y similares (sin espectáculo)

631043 Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías

631051 Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té

631078 Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo

SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO

632015 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora

632023 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones

632031 Servicios prestados en alojamientos por hora

632090 Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte

7 — TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transportes y almacenamiento

TRANSPORTE TERRESTRE

711128 Transporte ferroviario de carga y de pasajeros

711217 Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos)

711225 Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera

711314 Transporte de pasajeros en taxímetros y remises

711322 Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)

711411 Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares

711438 Servicios de mudanza

711446 Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares

711519 Transportes por oleoductos y gasoductos

711616 Servicios de playas de estacionamiento

711624 Servicios de garajes

711632 Servicios de lavado automático de automotores

711640 Servicios prestados por estaciones de servicios

711691 Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer)

TRANSPORTE POR AGUA

712116 Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros

712213 Transporte por vías de navegación interior de carga y de pasajeros

712310 Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.)

712329 Servicios de guarderías de lanchas

TRANSPORTE AEREO

713112 Transporte aéreo de pasajeros y de carga

713228 Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.)

SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE

719110 Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.)

719218 Depósitos y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.).

Comunicaciones

COMUNICACIONES

720011 Comunicaciones por correo, telégrafo y télex

720038 Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y televisión

720046 Comunicaciones telefónicas

720097 Comunicaciones no clasificadas en otra parte

8 — ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

Operaciones y servicios financieros

ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

810118 Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizadas por Bancos

810215 Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras

810223 Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles

810231 Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito

810290 Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)

810312 Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas

810320 Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles

810339 Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito

810428 Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas

810436 Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas

Seguros

SEGUROS

820016 Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros

820091 Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificadas en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.)

Bienes inmuebles y servicios técnicos y profesionales excepto los sociales y comunales, y alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo

BIENES INMUEBLES

831018 Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.

831026 Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)

SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES

832111 Servicios jurídicos. Abogados

832138 Servicios notariales. Escribanos

832219 Servicios de contabilidad, auditoría, teneduría de libros y otros asesoramientos afines

832316 Servicios de elaboración de datos y computación

832413 Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos

832421 Servicios geológicos y de prospección

832448 Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte

832456 Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos

832464 Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.

832510 Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción y publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.)

832529 Servicios de investigación de mercado

832928 Servicios de consultoría económica y financiera

832936 Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores

832944 Servicios de gestoría e información sobre créditos

832952 Servicios de investigación y vigilancia

832960 Servicios de información. Agencias de noticias

832979 Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción excluidas imprentas)

ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

833010 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)

833029 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)

833037 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petrolero (sin personal)

833045 Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, cálculo, y contabilidad (sin personal)

833053 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte

9 — SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES

Administración pública y defensa

ADMINISTRACION PUBLICA Y DEFENSA

910015 Administración pública y defensa

Servicios de saneamiento y similares

SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES

920010 Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)

Servicios sociales y otros servicios comunales conexos

INSTRUCCION Y ENSEÑANZA

931012 Enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, superior, por correspondencia, etc.

INVESTIGACIONES Y CIENCIAS

932019 Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos

SERVICIOS MEDICOS Y ODONTOLOGICOS; OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA

933112 Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares

933120 Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas

933139 Servicios de análisis clínicos. Laboratorios

933147 Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares

933198 Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte

933228 Servicios de veterinaria y agronomía

SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

934011 Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares

SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES

935018 Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.).

SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

939110 Servicios prestados por organizaciones religiosas

939919 Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte

Servicios de diversión y esparcimiento y servicios culturales

SERVICIOS RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISION, OBRAS Y ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.

941115 Producción de películas cinematográficas y de televisión

941123 Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos

941212 Distribución y alquiler de películas cinematográficas

941220 Distribución y alquiler de películas para video

SERVICIOS RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISION, OBRAS Y ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC. (continuación)

941239 Exhibición de películas cinematográficas

941328 Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión)

941417 Producciones y espectáculos teatrales y musicales

941425 Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical

941433 Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.)

941514 Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas

SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, ETC.

942014 Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte

SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

949019 Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas y similares

949027 Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, "paddle" y similares)

949035 Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, "pool" y "bowling", juegos electrónicos, etc.)

949043 Producción de espectáculos deportivos

949051 Actividades deportivas profesionales. Deportistas

949094 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y "studs", alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.)

Servicios personales y de los hogares

SERVICIOS DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

951110 Reparación de calzado y otros artículos de cuero

951218 Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal

951315 Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes

951412 Reparación de relojes y joyas

951919 Servios de tapicería

951927 Servicios de reparación no clasificados en otra parte

SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO

952028 Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías

SERVICIOS DOMESTICOS

953016 Servicios domésticos. Agencias

SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

959111 Servicios de peluquería. Peluquerías

959138 Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza

959219 Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos

959928 Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos

959936 Servicios de higiene y estética corporal

959944 Servicios personales no clasificados en otra parte

0 — ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS

Actividades no clasificadas en otra parte

000000 Actividades no clasificadas en otra parte



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIOS DEL INTERIOR Y DE ECONOMIA

Res. Conj. Nº 19-MI y 869-ME

Bs. As., 30/8/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1990 —prórroga del correspondiente al Ejercicio 1989, conforme con las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad, para la Jurisdicción 30— MINISTERIO DEL INTERIOR.

Res. Conj. Nº 20-MI y 907-ME

Bs. As., 31/8/90

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 1990 —prórroga del correspondiente al Ejercicio 1989, conforme con las disposiciones del artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD—; y el FINANCIAMIENTO POR CONTRIBUCIONES afectado a la financiación de la Cuenta Especial 550 — FONDO DE APORTES DEL TESORO NACIONAL A LAS PROVINCIAS.

Res. Conj. Nº 21-MI y 941-ME

Bs. As., 12/9/90

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 1990 —prórroga del correspondiente al Ejercicio 1989— conforme con las disposiciones del artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD—; y el FINANCIAMIENTO POR CONTRIBUCIONES vigente de la Cuenta Especial 550 — FONDO DE APORTES DEL TESORO NACIONAL A LAS PROVINCIAS.

Res. Conj. Nº 22-MI y 938-ME

Bs. As., 12/9/90

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 1990 —prórroga del correspondiente al Ejercicio 1989, conforme con las disposiciones del artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD—; y el FINANCIAMIENTO POR CONTRIBUCIONES afectado a la financiación de la Cuenta Especial 530 — FONDO DE DESARROLLO REGIONAL.

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS - ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. Nº 1292

Bs. As., 6/6/90

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 59.01.00.02.01 a la siguiente mercadería: TUNDIZNOS DE FIBRAS ARAMIDAS CON APROXIMADAMENTE 6 % DE HUMEDAD (PULPA SECA) (TEXTO DE PARTIDA R. G. I. Nº 1)

Res. Nº 1397

Bs. As., 14/6/90

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 90.28.03.01.02 a la siguiente mercadería: "INSTRUMENTO MULTIMETRICO DIGITAL PARA MEDICION DE TENSIONES, CORRIENTES Y DESFASAJE EN REDES ELECTRICAS".

Res. Nº 1786

Bs. As., 26/7/90

Ubicar en la P. A. NADE 62.02.08.99.00 "Los demás" a la siguiente mercadería "PANTALLA DE ARMADURA METALICA, CON REVESTIMIENTO DE MATERIAL TEXTIL DE FIBRA SINTETICA, CONSTITUIDO FUNDAMENTALMENTE POR UN TEJIDO DISTINTO DE UN TEJIDO DE PUNTO".

Res. Nº 2126

Bs. As., 23/8/90

La mercadería: "APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION COMBINADOS CON APARATOS DE REGISTRO O DE REPRODUCCION DEL SONIDO PRESENTADOS CON MICROFONO EXTERNO Y/O AURICULARES" no se encuentra comprendida en los términos de la Resolución 492/90 M. E.
La mercadería: "CENTROS MUSICALES PRESENTADOS SIN SUS ALTAVOCES Y/O CON AURICULARES Y/O CON AUDIFONOS Y/O CON MICROFONOS EXTERNOS", no se encuentra comprendida en los términos de la Resolución 492/90 ME.
La mercadería: "RECEPTORES DE TELEVISION BLANCO Y NEGRO O COLOR, COMBINADOS CON APARATOS DE RADIODIFUSION" no se encuentra comprendida en los términos de la Resolución 492/90 ME.
La mercadería: "APARATOS TELEFONICOS CON FACILIDADES ESPECIALES COMBINADOS CON RADIORELOJ" está alcanzada por el artículo 1º de la Resolución 491/90 ME correspondiéndole la P. A. 85.13.01.01.03.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Res. Nº 766

Bs. As., 13/9/90

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR DE LA OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD GASTRONOMICA, con domicilio en la calle Belgrano 728 Capital Federal, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores profesionales universitarios del arte de curar que presten servicios en el Centro Médico o en la Obra Social para la Actividad Gastronómica, con zona de actuación en todo el territorio de la Ciudad de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires.

Res. Nº 770

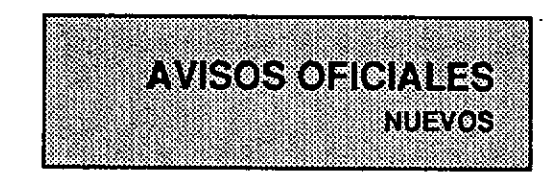
Bs. As., 18/9/90

Aclarar el art. 2º de la Resolución M. T. S. S. Nº 400, quedando redactado de la siguiente manera: La Federación de Obreros Cerveceros y Afines de la República Argentina agrupará al personal que se desempeña en la industria cervecera, maltera, levadura y de fermentos, derivados de su industrialización y comercialización, con zona de actuación en todo el territorio de la Nación.

Res. Nº 775

Bs. As., 24/9/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA - San Juan, obrante de fs. 377 a fs. 388 del presente Expte. Nº 117.143/80, con excepción del agrupamiento propuesto, respecto del cual, la entidad mantendrá el hasta ahora vigente, aprobado por Resolución Nº 199/68 del 21-5-68, hasta tanto se sustancie el procedimiento previsto en la Ley 23.551, a cuyo fin oportunamente se continuarán las presentes actuaciones. De ello resulta el siguiente agrupamiento a los trabajadores de: Hospitales, Administración Sanitaria, Asistencia Pública, Clínicas, Laboratorios de Especialidades Medicinales (Químico-Farmacéutica), Laboratorios Biológicos Veterinarios, de Análisis, Consultorios Particulares, Rayos X y Droguerías en general, con exclusión del personal jerarquizado, y zona de actuación en la Ciudad y Provincia de San Juan.



MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/9/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Luis Oscar SCHROTER que en expte. EA13/1709/86 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), enero 25 de 1990. ARTICULO 1º. — DESESTIMAR la denuncia efectuada por el Escuadrón "6" de Gendarmería Nacional, en los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero, al concluir que los hechos de que se trata no constituyen infracción aduanera. ARTICULO 2º. — LEVANTAR el secuestro que pesa sobre las mercaderías origen de estos actuados, detallada a fs. 2, intimando al interesado a que en el perentorio término de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir de su notificación, retire los elementos de su propiedad, bajo apercibimiento de considerarlos en situación de rezago. ARTICULO 3º. — NOTIFIQUESE, tome nota la Oficina de Rezagos a efectos de la devolución de la mercadería. Finiquitado que fuere, con constancias de lo actuado, ARCHIVESE por la Sección SUMARIOS. DISPOSICION Nº 001/90. Aduana de Colón (E. R.). Parte Nº 64/86 G. N. (Escuadrón 6)". — Fdo. Inocencio COENES - ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. - POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 1/10 Nº 2408 v. 1/10/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/9/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a COSTA COSTA Juan Angel que en expte. SA13/040/88 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), julio 25 de 1990. CONDENANDO a Juan Angel COSTA COSTA, de nacionalidad uruguaya, CIU Nº 3.420.453-1, con domicilio en Pastor nº 1535, de PAYSANDU - REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS (₳ 4.484.186), por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por los arts. 986/987 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º. — INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de ejecutoriado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º. — ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º. — NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 048/90". — Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI ADMINISTRADOR (INT.) AD. COLON. - POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 1/10 Nº 2409 v. 1/10/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/9/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Miguel Jesús CASELLA que en expte. SA13/042/88 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), agosto 16 de 1990. ARTICULO 1º. — CONDENANDO a Miguel Jesús CASELLA, de nacionalidad uruguaya, C. I. U. Nº 1.478.712-4, con domicilio en 25 de Mayo nº 117, de la ciudad de PAYSANDU (R. O. U.) al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES TRES MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO (₳ 3.506.534), por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por los arts. 986/987 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º. — INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de ejecutoriado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 y 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º. — ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º. — NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 071/90". — Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI -ADMINISTRADOR (INT.) AD. COLON. - POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 1/10 Nº 2410 v. 1/10/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/9/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a BANG KWON JUNG JA que en expte. SA13/036/88 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), agosto 16 de 1990. ARTICULO 1º. — CONDENANDO a Jung Ja BANG KWON, de nacionalidad coreana, D. N. I. Nº 92.677.997, con domicilio en calle 33 Orientales Nº 317, de Capital Federal al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA (₳ 3.385.740) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por los arts. 985/987 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º. — INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutoriado el presente, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º. — ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º. — NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 074/90". — Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI -ADMINISTRADOR (INT.) AD. COLON. - POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 1/10 Nº 2411 v. 1/10/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/9/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Peregrina González que en expte. SA13/26/88 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), agosto 15 de 1990. ARTICULO 1º. — CONDENANDO a Peregrina GONZÁLEZ, de nacionalidad boliviana, D. N. I. Nº 92.577.309, con domicilio en Honduras 845, de la localidad de MORENO, Buenos Aires al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE (₳ 4.183.419) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por los arts. 986 y 987 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º. — INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutoriado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º. — ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º. — NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 068/90". — Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI - ADMINISTRADOR (INT.) AD. COLON - POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Francisco VARGAS que en expte. SA13/055/88 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), agosto 15 de 1990. ARTICULO 1º. — CONDENANDO a Francisco VARGAS, de nacionalidad boliviana, D. N. I. Nº 92.557.662, con domicilio en José Artigas nº 480, de Capital Federal al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOCIENTOS DOCE (₳ 2.737.212), por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por el art. 987 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º. — INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutoriado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º. — ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º. — NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 065/90". — Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI - ADMINISTRADOR (INT.) AD. COLON - POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 1/10 Nº 2412 v. 1/10/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/9/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a GUIDO ALMANZA ACHA que en expte. SA13/075/89 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), agosto 27 de 1990. ARTICULO 1º. — CONDENANDO a Guido ALMANZA ACHA, COSTA COSTA, de nacionalidad boliviana, C. I. Nº 9.055.445, con domicilio en calle Maipú Nº 121, de SANTOS LUGARES, Buenos Aires al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (₳ 77.664), por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por el art. 987 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º. — INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutoriado el mismo. ARTICULO 3º. — ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º. — NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 081/90". — Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI - ADMINISTRADOR (INT.) AD. DE COLON - POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 1/10 Nº 2413 v. 1/10/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/9/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a ALFREDO WYBER que en expte. SA13/040/89 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), agosto 23 de 1990. ARTICULO 1º. — CONDENANDO a Alfredo WYBER, de nacionalidad argentino, L. E. Nº 4.750.248, con domicilio en Pueyrredón Nº 1471, de la ciudad de ZARATE, Provincia de Buenos Aires al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE (₳ 1.638.129) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por el art. 987 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º. — INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutoriado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º. — ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º. — NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 040/90". — Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI - ADMINISTRADOR (INT.) AD. COLON - POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 1/10 Nº 2414 v. 1/10/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/9/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a MATILDE KOZINA que en expte. SA13/027/89 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), agosto 16 de 1990. ARTICULO 1º. — CONDENANDO a Matilde KOZINA, de nacionalidad argentina, D. N. I. Nº 1.753.464, con domicilio en Calle 4 Nº 1003, de la ciudad de LA PLATA, Provincia de Buenos Aires al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS (₳ 861.032), por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por los arts. 986/987 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º. — INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutoriado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º. — ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia

a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º. — NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 075/90". — Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI - ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (INT.). - POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

e. 1/10 Nº 2415 v. 1/10/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/9/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a MARIA MENDOZA que en expte. SA13/052/89 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), agosto 16 de 1990. ARTICULO 1º. — CONDENANDO a María MENDOZA, de nacionalidad boliviana, D. N. I. Nº 92.589.249, con domicilio en Charrúas Nº 1897, de la localidad de ISIDRO CASANOVA, Buenos Aires al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO (₳ 842.828) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por el art. 987 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º. — INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutoriado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º. — ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º. — NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 076/90". — Fdo.: RAUL O. LAVINI - ADMINISTRADOR (INT.) AD. COLON - POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

e. 1/10 Nº 2416 v. 1/10/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/9/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a LADYS SANTOS ORTIZ que en expte. SA13/047/89 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), agosto 16 de 1990. ARTICULO 1º. — CONDENANDO a LADYS SANTOS ORTIZ, de nacionalidad uruguaya, D. N. I. Nº 92.304.453, con domicilio en Calle 8 de Nº 868, de la ciudad de C. del Uruguay (E. Ríos) - al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE (₳ 455.729) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por el art. 987 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º. — INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutoriado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º. — ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º. — NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 069/90". — Fdo.: Raúl Orlando LAVINI - ADMINISTRADOR (INT.) AD. COLON - POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

e. 1/10 Nº 2417 v. 1/10/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/9/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a AIDA MIELES que en expte. SA13/028/89 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), agosto 16 de 1990. ARTICULO 1º. — CONDENANDO a Aida MIELES, de nacionalidad paraguaya, C. I. P. Paraguay Nº 257.777, con domicilio en Fernando de la Mora Nº 1936, de ASUNCION DEL PARAGUAY al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA (₳ 961.490) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por los arts. 986/987 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º. — INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutoriado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º. — ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º. — NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 070/90". — Fdo.: Raúl ORLANDO LAVINI - ADMINISTRADOR (INT.) AD. COLON - POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 1/10 Nº 2418 v. 1/10/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/9/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Rubén Gallardo que en expte. SA13/069/89 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), agosto 16 de 1990. ARTICULO 1º. — CONDENANDO a Rubén GALLARDO, de nacionalidad argentina, D. N. I. Nº 13.283.453, con domicilio en Roma Nº 3984, de la localidad de SAN FERNANDO, Provincia de Buenos Aires al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez y media (1/2) el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO (₳ 814.594) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por el art. 987 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º. — INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutoriado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º. — ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º. — NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 073/1990". — Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI - ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA DE COLON - POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 1/10 Nº 2419 v. 1/10/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/9/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a FELICIANO CAMACHO que en expte. SA13/057/89 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), agosto 27 de 1990. ARTICULO 1º. — CONDENANDO a Feliciano CAMACHO, de nacionalidad boliviana, D. N. I. Nº 92.328.276, con domicilio en Varela Nº 780, de Capital Federal al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a tres (3) veces el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (₳ 134.850) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por el art. 987 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º. — INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutoriado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º. — ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º. — NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 080/90". — Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI - ADMINISTRADOR (INT.) AD. COLON - POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 1/10 Nº 2420 v. 1/10/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/9/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Laurino PACO MAMANI que en expte. SA13/043/89 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), julio 23 de 1990. ARTICULO 1º. — CONDENANDO a Laurino PACO MAMANI, de nacionalidad boliviana, D. N. I. Nº 92.502.040, con domicilio en Av. Rolón Nº 550 - SAN ISIDRO - Buenos Aires al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA SEIS (₳ 2.157.066), por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por el art. 987 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º. — INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutoriado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º. — ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º. — NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 041/90". — Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI - ADMINISTRADOR (INT.) AD. COLON. - POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 1/10 Nº 2421 v. 1/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. Nº 583/90

Designación de representantes del Fisco Nacional para intervenir en los juicios que se promuevan ante los Tribunales de la Capital Federal y en los incidentes contemplados en el artículo 8º de la Ley Nº 22.610.

Bs. As., 25/9/90

VISTO las necesidades funcionales, lo propuesto por la Región Impuesto de Sellos y Varios, lo peticionado por Dirección Zona IV Metropolitana y lo aconsejado por la Dirección Asesoría Legal Administrativa, y atento lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a los abogados Carlos Alberto Elías ALVARADO —Legajo Nº 22.968/92— Liliana Graciela SALGADO —Legajo Nº 24.688/00— Nélida Carmen SARUBBI —Legajo Nº 17.460/93— y Julia María Teresa VILLA LARROUDET —Legajo Nº 17.678/25— para que en Representación del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) intervengan en los juicios que se promuevan ante los Tribunales de la Capital Federal en los casos contemplados en el artículo 77 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la Ley Nº 21.589 de Tasas Judiciales y en los incidentes a que se refiere el artículo 8º de la Ley Nº 22.610 que se promuevan ante el Tribunal Fiscal de la Nación en las cuestiones que se planteen en relación a la aplicación de la tasa creada por dicha Ley.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - DIRECTOR GENERAL.

e. 1/10 Nº 2422 v. 1/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F." que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
28/9/90	230812352,3360

e. 1/10 Nº 2463 v. 1/10/90

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la crea-

ción fitogenética de soja (Glycine max L.) de nombre FULGOR 33, obtenida por José Buck S. A.

Solicitante: José Buck S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Carlos G. Buck

Fundamentación de novedad: dentro de las variedades más difundidas de su grupo de maduración la que más se asemeja es A 3127, diferenciándose de la misma por las siguientes características: A) Densidad de la pubescencia y color: FULGOR 33, abundante y gris; A 3127, rala y castaño. B) Color del hilo y tonalidad: FULGOR 33, castaño e intermedio; A 3127, negro y oscuro.

Verificación de estabilidad: 21 febrero 1990.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

NOTA: es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al presente aviso (Art. 21, Ley 20.247).

e. 1/10 Nº 25.278 v. 1/10/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota Dat. Nº 25

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital.

ALDERETE, Fortunato
BAJINAY, Amado Pascual
CALIZAYA, Jesús

e. 1/10 Nº 2423 v. 12/10/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

COMUNICACION Nº 6997

Res. Nº 604/90 - DRP

MORATORIA - DECRETO Nº 420/85 - Fija coeficiente de desactualización para el plan de regularización previsto en el art. 2º del citado decreto, para el vencimiento que opera el 15 de SETIEMBRE de 1990.

Bs. As., 12/9/90

VISTO lo dispuesto en el Art. 4º del Decreto 420/85 acerca de la previa desactualización de los pagos por aplicación del Indice de Precios Mayoristas, Nivel General, y

CONSIDERANDO:

Que en el art. 2º inc. c) del Decreto 420/85 se estableció la obligación de ingresar mensualmente las cuotas correspondientes en concepto de adicional.

Que al fin de determinar el valor cancelatorio del pago a efectuar por los responsables acogidos al régimen de regularización previsional, corresponde establecer el coeficiente de desactualización mensual.

Que dicho procedimiento cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — De conformidad a lo establecido en el Art. 4º del Decreto Nº 420/85 fíjase en 47.826,31275 (cuarenta y siete mil ochocientos veintiséis coma tres uno dos siete cinco) el coeficiente de desactualización para el Plan de Regularización previsto en el Art. 2º del citado Decreto, para el vencimiento que opera el 15 de SETIEMBRE de 1990.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE - GERENTE GENERAL.

e. 1/10 Nº 2424 v. 1/10/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

COMUNICACION Nº 6996

Res. Nº 605/90 - DRP

RECURSOS FINANCIEROS MORATORIA - Fija coeficiente de actualización de la décimo segunda cuota del plan de 36 y de la décimo segunda cuota del plan de 72 cuotas, quedando reajustadas las respectivas cuotas, a su vencimiento, el último día hábil del mes de OCTUBRE de 1990.

Bs. As., 12/9/90

VISTO el artículo 2º de la Resolución Conjunta M. T. y S. S. 271/89 y M. S. y A. S. Nº 403/89, modificada por sus similares M. T. y S. S. Nº 359/89 y M. S. y A. S. Nº 67/89, M. T. y S. S. Nº 376/89, y M. S. y A. S. Nº 197/89, y [illegible]

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos, en función de lo previsto por la Ley 21.864, modificada por el artículo 34 de la Ley 23.659, con más un interés del 0,5 % para el plan de SETENTA Y DOS (72) cuotas.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas con vencimiento el último día hábil del mes de OCTUBRE de 1990.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 12,196 (doce coma uno nueve seis) el coeficiente para la actualización de la décimo segunda cuota del plan de 36 (TREINTA Y SEIS) cuotas y en 12,257 (doce coma dos cinco siete) el coeficiente para la actualización de la décimo segunda cuota del plan de 72 (SETENTA Y DOS) cuotas, quedando por aplicación de dichos coeficientes reajustadas las respectivas cuotas, a la fecha de su vencimiento que opera el último día hábil del mes de OCTUBRE de 1990.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE - GERENTE GENERAL.

e. 1/10 Nº 2425 v. 1/10/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 610/90

Bs. As., 13/9/90

VISTO el artículo 2º de la Resolución Nº 65/90 I. N. P. S. y Resolución Nº 75/90 D. I. N. P. S., y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas cuyo vencimiento opera el último día hábil del mes de OCTUBRE de 1990.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 1,423 (uno coma cuatro dos tres) el coeficiente para la actualización de la tercera cuota, quedando por aplicación de dicho coeficiente reajustada la cuota a la fecha de su vencimiento que opera el último día hábil del mes de OCTUBRE de 1990.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE - GERENTE GENERAL.

e. 1/10 Nº 2426 v. 1/10/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 611/90

Bs. As., 13/9/90

VISTO el artículo 2º de la Resolución Nº 65/90 I. N. P. S. y Resolución Nº 75/90 D. I. N. P. S., y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas cuyo vencimiento opera el último día hábil del mes de SEPTIEMBRE de 1990.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 1,213 (uno coma dos uno tres) el coeficiente para la actualización de segunda cuota, quedando por aplicación de dicho coeficiente reajustada la cuota a la fecha de su vencimiento que opera el último día hábil del mes de SEPTIEMBRE de 1990.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE - GERENTE GENERAL.

e. 1/10 Nº 2427 v. 1/10/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 618/90

Bs. As., 17/9/90

VISTO la Resolución D. N. R. P. Nº 254/80 y Concordantes, la Ley Nº 21.864 y la Resolución Conjunta Nº 751/85 y 1550/85 del M. T. y S. S. y del M. S. y A. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes de actualización de las deudas de carácter previsional, para las liquidaciones a efectuarse al mes de OCTUBRE de 1990, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de las deudas previsionales para las liquidaciones del mes de OCTUBRE de 1990 para aplicar a deudas devengas hasta el 15/1/89, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE - GERENTE GENERAL.

ANEXO I

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO : -=< OCTUBRE / 1990 >=-			
		7	15	23	31
JULIO 1978	1q.	298.869.369,24	300.639.214,64	302.409.060,05	304.178.905,46
AGOSTO 1978	1q.	290.322.799,89	292.051.632,14	293.780.464,39	295.509.296,64
SETIEMBRE 1978	1q.	271.367.067,95	272.992.397,58	274.617.727,22	276.243.056,86
OCTUBRE 1978	1q.	245.185.470,98	246.662.558,63	248.139.646,27	249.616.733,92
NOVIEMBRE 1978	1q.	225.913.858,53	227.282.059,11	228.650.259,68	230.018.460,26
	2q.	207.838.923,79	209.105.085,88	210.371.247,97	211.637.410,05
DICIEMBRE 1978	1q.	207.838.923,79	209.105.085,88	210.371.247,97	211.637.410,05
	2q.	194.126.426,77	195.315.844,95	196.505.263,12	197.694.681,29
ENERO 1979	1q.	194.126.426,77	195.315.844,95	196.505.263,12	197.694.681,29
	2q.	177.017.835,12	178.108.904,57	179.199.974,02	180.291.043,46
FEBRERO 1979	1q.	177.017.835,12	178.108.904,57	179.199.974,02	180.291.043,46
	2q.	159.294.875,21	160.282.413,57	161.269.951,93	162.257.490,29
MARZO 1979	1q.	159.294.875,21	160.282.413,57	161.269.951,93	162.257.490,29
	2q.	147.265.188,16	148.183.665,35	149.102.142,54	150.020.619,72
ABRIL 1979	1q.	147.265.188,16	148.183.665,35	149.102.142,54	150.020.619,72
	2q.	127.665.883,60	128.466.962,14	129.268.040,68	130.069.119,21
MAYO 1979	1q.	127.665.883,60	128.466.962,14	129.268.040,68	130.069.119,21
	2q.	120.581.782,76	121.342.887,24	122.103.991,72	122.865.096,20
JUNIO 1979	1q.	120.581.782,76	121.342.887,24	122.103.991,72	122.865.096,20
	2q.	118.593.364,93	119.346.523,97	120.099.683,02	120.852.842,07
JULIO 1979	1q.	118.593.364,93	119.346.523,97	120.099.683,02	120.852.842,07
	2q.	113.964.023,64	114.692.117,77	115.420.211,90	116.148.306,03
AGOSTO 1979	1q.	113.964.023,64	114.692.117,77	115.420.211,90	116.148.306,03
	2q.	110.474.038,20	111.184.230,98	111.894.423,77	112.604.616,55
SETIEMBRE 1979	1q.	110.474.038,20	111.184.230,98	111.894.423,77	112.604.616,55
	2q.	105.286.073,56	105.967.156,61	106.648.239,65	107.329.322,69
OCTUBRE 1979	1q.	105.286.073,56	105.967.156,61	106.648.239,65	107.329.322,69
	2q.	100.500.022,68	101.153.979,10	101.807.935,52	102.461.891,94
NOVIEMBRE 1979	1q.	100.500.022,68	101.153.979,10	101.807.935,52	102.461.891,94
	2q.	96.156.301,68	96.785.962,57	97.415.623,46	98.045.284,35
DICIEMBRE 1979	1q.	96.156.301,68	96.785.962,57	97.415.623,46	98.045.284,35
	2q.	92.016.268,10	92.622.540,71	93.228.813,33	93.835.085,94
ENERO 1980	1q.	92.016.268,10	92.622.540,71	93.228.813,33	93.835.085,94
	2q.	86.771.996,34	87.347.388,38	87.922.780,42	88.498.172,46
FEBRERO 1980	1q.	86.771.996,34	87.347.388,38	87.922.780,42	88.498.172,46
	2q.	80.337.652,31	80.873.710,18	81.409.768,04	81.945.825,91
MARZO 1980	1q.	80.337.652,31	80.873.710,18	81.409.768,04	81.945.825,91
	2q.	77.542.928,95	78.063.705,18	78.584.481,40	79.105.257,63
ABRIL 1980	1q.	77.542.928,95	78.063.705,18	78.584.481,40	79.105.257,63
	2q.	74.857.844,88	75.363.880,47	75.869.916,06	76.375.951,65
MAYO 1980	1q.	74.857.844,88	75.363.880,47	75.869.916,06	76.375.951,65
	2q.	72.298.033,18	72.789.881,63	73.281.730,08	73.773.578,53
JUNIO 1980	1q.	72.298.033,18	72.789.881,63	73.281.730,08	73.773.578,53
	2q.	68.132.659,50	68.599.245,65	69.065.831,80	69.532.417,95
JULIO 1980	1q.	68.132.659,50	68.599.245,65	69.065.831,80	69.532.417,95
	2q.	65.955.740,82	66.410.337,59	66.864.934,36	67.319.531,13
AGOSTO 1980	1q.	65.955.740,82	66.410.337,59	66.864.934,36	67.319.531,13
	2q.	65.000.949,47	65.451.976,92	65.903.004,38	66.354.031,84
SETIEMBRE 1980	1q.	65.000.949,47	65.451.976,92	65.903.004,38	66.354.031,84
	2q.	63.014.409,64	63.454.611,95	63.894.814,25	64.335.016,56
OCTUBRE 1980	1q.	63.014.409,64	63.454.611,95	63.894.814,25	64.335.016,56
	2q.	59.555.330,38	59.973.927,14	60.392.523,90	60.811.120,66
NOVIEMBRE 1980	1q.	59.555.330,38	59.973.927,14	60.392.523,90	60.811.120,66
	2q.	56.429.135,56	56.828.478,37	57.227.821,18	57.627.163,99
DICIEMBRE 1980	1q.	56.429.135,56	56.828.478,37	57.227.821,18	57.627.163,99
	2q.	49.887.455,78	50.242.861,81	50.598.267,84	50.953.673,87
ENERO 1981	1q.	49.887.455,78	50.242.861,81	50.598.267,84	50.953.673,87
	2q.	45.869.498,63	46.198.551,07	46.527.603,51	46.856.655,95
FEBRERO 1981	1q.	45.869.498,63	46.198.551,07	46.527.603,51	46.856.655,95
	2q.	38.385.685,56	38.662.916,08	38.940.146,61	39.217.377,14
MARZO 1981	1q.	38.385.685,56	38.662.916,08	38.940.146,61	39.217.377,14
	2q.	33.784.637,58	34.030.357,44	34.276.077,30	34.521.797,16
ABRIL 1981	1q.	33.784.637,58	34.030.357,44	34.276.077,30	34.521.797,16
	2q.	30.685.452,39	30.910.215,14	31.134.977,88	31.359.740,62
MAYO 1981	1q.	30.685.452,39	30.910.215,14	31.134.977,88	31.359.740,62
	2q.	28.447.279,39	28.657.088,86	28.866.898,33	29.076.707,80
JUNIO 1981	1q.	28.447.279,39	28.657.088,86	28.866.898,33	29.076.707,80
	2q.	26.611.076,03	26.808.755,20	27.006.434,38	27.204.113,55
JULIO 1981	1q.	26.611.076,03	26.808.755,20	27.006.434,38	27.204.113,55
	2q.	23.807.358,92	23.985.451,07	24.163.543,22	24.341.635,37
AGOSTO 1981	1q.	23.807.358,92	23.985.451,07	24.163.543,22	24.341.635,37
	2q.	21.362.271,64	21.523.239,69	21.684.207,75	21.845.175,80
SETIEMBRE 1981	1q.	21.362.271,64	21.523.239,69	21.684.207,75	21.845.175,80
	2q.	18.595.899,29	18.737.052,67	18.878.206,05	19.019.359,43
OCTUBRE 1981	1q.	18.595.899,29	18.737.052,67	18.878.206,05	19.019.359,43
	2q.	17.499.777,12	17.633.498,46	17.767.219,79	17.900.941,13
NOVIEMBRE 1981	1q.	17.499.777,12	17.633.498,46	17.767.219,79	17.900.941,13
	2q.	16.612.224,73	16.740.110,67	16.867.996,62	16.995.882,57
DICIEMBRE 1981	1q.	16.612.224,73	16.740.110,67	16.867.996,62	16.995.882,57
	2q.	15.550.901,90	15.671.487,75	15.792.073,60	15.912.659,45
ENERO 1982	1q.	15.550.901,90	15.671.487,75	15.792.073,60	15.912.659,45
	2q.	14.125.377,09	14.235.738,06	14.346.099,04	14.456.460,01
FEBRERO 1982	1q.	14.125.377,09	14.235.738,06	14.346.099,04	14.456.460,01
	2q.	12.149.639,47	12.245.264,51	12.340.889,55	12.436.514,59
MARZO 1982	1q.	12.149.639,47	12.245.264,51	12.340.889,55	12.436.514,59
	2q.	9.430.207,20	9.504.998,92	9.579.790,63	9.654.582,35
ABRIL 1982	1q.	9.430.207,20	9.504.998,92	9.579.790,63	9.654.582,35
	2q.	8.056.378,91	8.120.769,42	8.185.159,92	8.249.550,42
MAYO 1982	1q.	8.056.378,91	8.120.769,42	8.185.159,92	8.249.550,42
	2q.	6.709.197,73	6.763.225,74	6.817.253,74	6.871.281,75
JUNIO 1982	1q.	6.709.197,73	6.763.225,74	6.817.253,74	6.871.281,75
	2q.	6.053.643,24	6.102.775,46	6.151.907,69	6.201.039,92
JULIO 1982	1q.	6.053.643,24	6.102.775,46	6.151.907,69	6.201.039,92
	2q.	5.271.966,38	5.315.082,47	5.358.198,56	5.401.314,65
AGOSTO 1982	1q.	5.271.966,38	5.315.082,47	5.358.198,56	5.401.314,65
	2q.	4.747.393,59	4.786.529,60	4.825.665,61	4.864.801,62
SETIEMBRE 1982	1q.	4.747.393,59	4.786.529,60	4.825.665,61	4.864.801,62
	2q.	4.107.426,35	4.141.559,26	4.175.692,17	4.209.825,08
OCTUBRE 1982	1q.	4.107.426,35	4.141.559,26	4.175.692,17	4.209.825,08
	2q.	3.601.608,23	3.631.756,98	3.661.905,74	3.692.054,50
NOVIEMBRE 1982	1q.	3.601.608,23	3.631.756,98	3.661.905,74	3.692.054,50
	2q.	3.224.763,80	3.251.978,72	3.279.193,64	3.306.408,56
DICIEMBRE 1982	1q.	3.224.763,80	3.251.978,72	3.279.193,64	3.306.408,56
	2q.	2.993.524,03	3.018.988,91	3.044.453,79	3.069.918,67
ENERO 1983	1q.	2.993.524,03	3.018.988,91	3.044.453,79	3.069.918,67
	2q.	2.693.402,39	2.716.504,62	2.739.606,85	2.762.709,08
FEBRERO 1983	1q.	2.693.402,39	2.716.504,62	2.739.606,85	2.762.709,08
	2q.	2.333.664,29	2.353.843,19	2.374.022,09	2.394.200,98
MARZO 1983	1q.	2.333.664,29	2.353.843,19	2.374.022,09	2.394.200,98
	2q.	2.075.448,74	2.093.546,48	2.111.644,22	2.129.741,96
ABRIL 1983	1q.	2.075.448,74	2.093.546,48	2.111.644,22	2.129.741,96
	2q.	1.744.851,93	1.760.196,51	1.775.541,10	1.790.885,68
MAYO 1983	1q.	1.744.851,93	1.760.196,51	1.775.541,10	1.790.885,68
	2q.	1.390.758,03	1.403.090,32	1.415.422,60	1.427.754,89
JUNIO 1983	1q.	1.390.758,03	1.403.090,32	1.415.422,60	1.427.754,89
	2q.	1.179.291,32	1.189.839,07	1.200.386,82	1.210.934,57
JULIO 1983	1q.	1.179.291,32	1.189.839,07	1.200.386,82	1.210.934,57
	2q.	1.007.009,21	1.016.092,21	1.025.175,21	1.034.258,21
AGOSTO 1983	1q.	1.007.009,21	1.016.092,21	1.025.175,21	1.034.258,21
	2q.	841.250,73	848.905,51	856.560,29	864.215,07
SETIEMBRE 1983	1q.	841.250,73	848.905,51	856.560,29	864.215,07
	2q.	748.213,25	755.082,00	761.950,75	768.819,51
OCTUBRE 1983	1q.	748.213,25	755.082,00	761.950,75	768.819,51
	2q.	640.182,95	646.109,27	652.035,59	657.961,90

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO : -=< OCTUBRE / 1990 >=-			
		7	15	23	31
NOVIEMBRE 1983	1q.	640.182,95	646.109,27	652.035,59	657.961,90
	2q.	536.043,46	541.050,63	546.057,81	551.064,99
DICIEMBRE 1983	1q.	536.043,46	541.050,63	546.057,81	551.064,99
	2q.	443.981,27	448.165,13	452.348,99	456.532,86
ENERO 1984	1q.	443.981,27	448.165,13	452.348,99	456.532,86
	2q.	370.304,22	373.825,94	377.347,66	380.869,38
FEBRERO 1984	1q.	370.304,22	373.825,94	377.347,66	380.869,38
	2q.	314.710,14	317.730,06	320.749,98	323.769,91
MARZO 1984	1q.	314.710,14	317.730,06	320.749,98	323.769,91
	2q.	269.872,16	272.486,12	275.100,09	277.714,05
ABRIL 1984	1q.	269.872,16	272.486,12	275.100,09	277.714,05
	2q.	219.302,02	221.446,29	223.590,55	225.734,82
MAYO 1984	1q.	219.302,02	221.446,29	223.590,55	225.734,82
	2q.	174.773,29	176.497,97	178.222,66	179.947,35
JUNIO 1984	1q.	174.773,29	176.497,97	178.222,66	179.947,35
	2q.	149.783,24	151.275,59	152.767,93	154.260,28
JULIO 1984	1q.	149.783,24	151.275,59	152.767,93	154.260,28
	2q.	129.458,48	130.760,48	132.062,49	133.364,50
AGOSTO 1984	1q.	129.458,48	130.760,48	132.062,49	133.364,50
	2q.	104.108,31	105.165,66	106.223,02	107.280,37
SETIEMBRE 1984	1q.	104.108,31	105.165,66	106.223,02	107.280,37
	2q.	85.024,20	85.896,31	86.768,42	87.640,53
OCTUBRE 1984	1q.	85.024,20	85.896,31	86.768,42	87.640,53
	2q.	71.545,47	72.285,97	73.026,47	73.766,97
NOVIEMBRE 1984	1q.	71.545,47	72.285,97	73.026,47	73.766,97
	2q.	55.483,27	56.063,34	56.643,42	57.223,49
DICIEMBRE 1984	1q.	55.483,27	56.063,34	56.643,42	57.223,49
	2q.	41.738,50	42.179,20	42.619,89	43.060,58
ENERO 1985	1q.	41.738,50	42.179,20	42.619,89	43.060,58
	2q.	31.430,69	31.765,98	32.101,26	32.436,55
FEBRERO 1985	1q.	31.430,69	31.765,98	32.101,26	32.436,55
	2q.	21.303,98	21.532,85	21.761,71	21.990,58
MARZO 1985	1q.	21.303,98	21.532,85	21.761,71	21.990,58
	2q.	21.397,85	21.628,78	21.859,71	22.090,64
ABRIL 1985	1q.	21.397,85	21.628,78	21.859,71	22.090,64
	2q.	20.997,38	21.225,04	21.452,70	21.680,35
MAYO 1985	1q.	20.997,38	21.225,04	21.452,70	21.680,35
	2q.	20.781,59	21.007,92	21.234,25	21.460,58
JUNIO 1985	1q.	20.781,59	21.007,92	21.234,25	21.460,58
	2q.	20.530,48	20.755,11	20.979,75	21.204,39
JULIO 1985	1q.	20.530,48	20.755,11	20.979,75	21.204,39
	2q.	20.289,67	20.512,68	20.735,68	20.958,69
AGOSTO 1985	1q.	20.289,67	20.512,68	20.735,68	20.958,69
	2q.	20.000,16	20.221,02	20.441,88	20.662,74
SETIEMBRE 1985	1q.	20.000,16	20.221,02	20.441,88	20.662,74
	2q.	19.910,96	20.131,88	20.352,80	20.573,71
OCTUBRE 1985	1q.	19.910,96	20.131,88	20.352,80	20.573,71
	2q.	19.671,61	19.890,81	20.110,00	20.329,20
NOVIEMBRE 1985	1q.	19.671,61	19.890,81	20.110,00	20.329,20
	2q.	19.305,79	19.521,93	19.738,08	19.954,23
DICIEMBRE 1985	1q.	19.305,79	19.521,93	19.738,08	19.954,23
	2q.	18.660,64	18.870,53	19.080,43	19.290,32
ENERO 1986	1q.	18.660,64	18.870,53	19.080,43	19.290,32
	2q.	18.075,70	18.280,00	18.484,29	18.688,59
FEBRERO 1986	1q.	18.075,70	18.280,00	18.484,29	18.688,59
	2q.	17.207,90	17.403,30	17.598,70	17.794,10
MARZO 1986	1q.	17.207,90	17.403,30	17.598,70	17.794,10
	2q.	16.291,84	16.477,73	16.663,63	16.849,52
ABRIL 1986	1q.	16.291,84	16.477,73	16.663,63	16.849,52
	2q.	14.823,17	14.993,14	15.163,10	15.333,06
MAYO 1986	1q.	14.823,17	14.993,14	15.163,10	15.333,06
	2q.	13.816,31	13.975,48	14.134,65	14.293,82
JUNIO 1986	1q.	13.816,31	13.975,48	14.134,65	14.293,82
	2q.	13.061,37	13.212,58	13.363,80	13.515,02
JULIO 1986	1q.	13.061,37	13.212,58	13.363,80	13.515,02
	2q.	12.386,28	12.530,37	12.674,46	12.818,55
AGOSTO 1986	1q.	12.386,28	12.530,37	12.674,46	12.818,55
	2q.	11.970,97	12.110,92	12.250,87	12.390,82
SETIEMBRE 1986	1q.	11.970,97	12.110,92	12.250,87	12.390,82
	2q.	11.304,16	11.436,98	11.569,80	11.702,62

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO : -=< OCTUBRE / 1990 >=-			
		7	15	23	31
OCTUBRE 1986	1q.	11.304,16	11.436,98	11.569,80	11.702,62
	2q.	10.521,77	10.645,96	10.770,14	10.894,33
NOVIEMBRE 1986	1q.	10.521,77	10.645,96	10.770,14	10.894,33
	2q.	9.713,33	9.828,56	9.943,78	10.059,01
DICIEMBRE 1986	1q.	9.713,33	9.828,56	9.943,78	10.059,01
	2q.	9.482,61	9.595,65	9.708,70	9.821,74
ENERO 1987	1q.	9.482,61	9.595,65	9.708,70	9.821,74
	2q.	8.992,37	9.100,11	9.207,86	9.315,60
FEBRERO 1987	1q.	8.992,37	9.100,11	9.207,86	9.315,60
	2q.	8.390,21	8.491,24	8.592,27	8.693,30
MARZO 1987	1q.	8.390,21	8.491,24	8.592,27	8.693,30
	2q.	7.673,58	7.766,46	7.859,34	7.952,21
ABRIL 1987	1q.	7.673,58	7.766,46	7.859,34	7.952,21
	2q.	6.622,42	6.702,99	6.783,56	6.864,13
MAYO 1987	1q.	6.622,42	6.702,99	6.783,56	6.864,13
	2q.	5.647,96	5.717,02	5.786,08	5.855,14
JUNIO 1987	1q.	5.647,96	5.717,02	5.786,08	5.855,14
	2q.	4.308,00	4.360,96	4.413,91	4.466,86
JULIO 1987	1q.	4.308,00	4.360,96	4.413,91	4.466,86
	2q.	4.108,44	4.159,20	4.209,96	4.260,71
AGOSTO 1987	1q.	4.108,44	4.159,20	4.209,96	4.260,71
	2q.	3.998,88	4.048,54	4.098,21	4.147,87
SETIEMBRE 1987	1q.	3.998,88	4.048,54	4.098,21	4.147,87
	2q.	3.546,93	3.591,22	3.635,50	3.679,79
OCTUBRE 1987	1q.	3.546,93	3.591,22	3.635,50	3.679,79
	2q.	3.113,11	3.152,17	3.191,24	3.230,30
NOVIEMBRE 1987	1q.	3.113,11	3.152,17	3.191,24	3.230,30
	2q.	2.664,30	2.697,91	2.731,52	2.765,14
DICIEMBRE 1987	1q.	2.664,30	2.697,91	2.731,52	2.765,14
	2q.	2.267,58	2.296,34	2.325,09	2.353,85
ENERO 1988	1q.	2.267,58	2.296,34	2.325,09	2.353,85
	2q.	1.831,04	1.854,39	1.877,73	1.901,08
FEBRERO 1988	1q.	1.831,04	1.854,39	1.877,73	1.901,08
	2q.	1.488,53	1.507,61	1.526,69	1.545,77
MARZO 1988	1q.	1.488,53	1.507,61	1.526,69	1.545,77
	2q.	1.167,10	1.182,14	1.197,18	1.212,22
ABRIL 1988	1q.	1.167,10	1.182,14	1.197,18	1.212,22
	2q.	879,76	891,17	902,57	913,97
MAYO 1988	1q.	879,76	891,17	902,57	913,97
	2q.	822,90	833,62	844,34	855,07
JUNIO 1988	1q.	822,90	833,62	844,34	855,07
	2q.	782,07	792,32	802,57	812,81
JULIO 1988	1q.	782,07	792,32	802,57	812,81
	2q.	748,72	758,58	768,44	778,30
AGOSTO 1988	1q.	748,72	758,58	768,44	778,30
	2q.	704,72	714,06	723,39	732,73
SETIEMBRE 1988	1q.	704,72	714,06	723,39	732,73
	2q.	655,63	664,36	673,10	681,83
OCTUBRE 1988	1q.	655,63	664,36	673,10	681,83
	2q.	601,76	609,82	617,88	625,94
NOVIEMBRE 1988	1q.	601,76	609,82	617,88	625,94
	2q.	502,85	509,62	516,40	523,17
DICIEMBRE 1988	1q.	502,85	509,62	516,40	523,17
	2q.	316,51	320,80	325,08	329,37
ENERO 1989	1q.	316,51	320,80	325,08	329,37
	2q.	154,48	156,59	158,69	160,80
FEBRERO 1989	1q.	154,48	156,59	158,69	160,80
	2q.	65,89	66,79	67,70	68,60
MARZO 1989	1q.	65,89	66,79	67,70	68,60
	2q.	21,15	21,44	21,73	22,02
ABRIL 1989	1q.	21,15	21,44	21,73	22,02
	2q.	19,32	19,59	19,86	20,13
MAYO 1989	1q.	19,32	19,59	19,86	20,13
	2q.	18,74	19,00	19,26	19,53
JUNIO 1989	1q.	18,74	19,00	19,26	19,53
	2q.	18,35	18,61	18,87	19,12
JULIO 1989	1q.	18,35	18,61	18,87	19,12
	2q.	17,93	18,18	18,43	18,69
AGOSTO 1989	1q.	17,93	18,18	18,43	18,69
	2q.	11,99	12,16	12,33	12,50

FECHA DE VENCIMIENTO			FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO : -=< OCTUBRE / 1990 >=-			
			7	15	23	31
SETIEMBRE	1989	1q.	11,99	12,16	12,33	12,50
		2q.	7,38	7,48	7,59	7,69
OCTUBRE	1989	1q.	7,38	7,48	7,59	7,69
		2q.	3,92	3,98	4,03	4,09
NOVIEMBRE	1989	1q.	3,92	3,98	4,03	4,09
		2q.	2,27	2,30	2,33	2,36
DICIEMBRE	1989	1q.	2,27	2,30	2,33	2,36
		2q.	2,10	2,13	2,16	2,19
ENERO	1990	1q.	2,10	2,13	2,16	2,19
		2q.	1,93	1,96	1,99	2,02
FEBRERO	1990	1q.	1,93	1,96	1,99	2,02
		2q.	1,77	1,80	1,83	1,85
MARZO	1990	1q.	1,77	1,80	1,83	1,85
		2q.	1,70	1,72	1,75	1,77
ABRIL	1990	1q.	1,70	1,72	1,75	1,77
		2q.	1,44	1,46	1,48	1,50
MAYO	1990	1q.	1,44	1,46	1,48	1,50
		2q.	1,36	1,38	1,40	1,42
JUNIO	1990	1q.	1,36	1,38	1,40	1,42
		2q.	1,30	1,30	1,32	1,34
JULIO	1990	1q.	1,30	1,30	1,32	1,34
		2q.	1,20	1,20	1,30	1,30
AGOSTO	1990	1q.	1,20	1,20	1,30	1,30
		2q.	1,10	1,10	1,20	1,20
SETIEMBRE	1990	1q.	1,10	1,10	1,20	1,20
		2q.	1,00	1,00	1,10	1,10
OCTUBRE	1990	1q.	1,00	1,00	1,10	1,10

e. 1/10 Nº 2428 v. 1/10/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 619/90

Bs. As., 17/9/90

VISTO la Ley Nº 21.864 y su modificación por Ley Nº 23.659 y la Resolución Conjunta Nº 252 y 499 del M. T. y S. S. y del M. S. y A. S. y la Resolución Nº 85/90 del I. N. P. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes de actualización de las deudas de carácter previsional, para las liquidaciones a efectuarse al mes de OCTUBRE de 1990, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de las deudas previsionales para las liquidaciones del mes de OCTUBRE de 1990 para aplicar a deudas devengas a partir del 01/02/89, que figuran como ANEXO I y II de la presente Resolución.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE - GERENTE GENERAL.

ANEXO I

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES
LEY 23.659

FECHA DE VENCIMIENTO			FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO : -=< OCTUBRE / 1990 >=-			
			10	15	23	31
FEBRERO	1989	1q.	641.237	642.772	645.229	647.685
MARZO	1989	1q.	597.956	599.409	601.734	604.059
ABRIL	1989	1q.	551.302	552.662	554.838	557.013
MAYO	1989	1q.	500.839	502.093	504.100	506.107
JUNIO	1989	1q.	414.592	415.646	417.333	419.020
JULIO	1989	1q.	258.278	258.946	260.013	261.081
AGOSTO	1989	1q.	124.762	125.090	125.614	126.138
SETIEMBRE	1989	1q.	52.672	52.813	53.038	53.262
OCTUBRE	1989	1q.	16.723	16.768	16.841	16.913
NOVIEMBRE	1989	1q.	15.119	15.161	15.228	15.294
DICIEMBRE	1989	1q.	14.498	14.538	14.603	14.668

FECHA DE VENCIMIENTO			FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO : -=< OCTUBRE / 1990 >=-			
			0	15	23	31
ENERO	1990	1q.	14.031	14.072	14.136	14.200
FEBRERO	1990	1q.	13.568	13.607	13.670	13.733
MARZO	1990	1q.	8.965	8.992	9.034	9.077
ABRIL	1990	1q.	5.451	5.468	5.494	5.520
MAYO	1990	1q.	2.858	2.866	2.880	2.894
JUNIO	1990	1q.	1.631	1.637	1.645	1.653
JULIO	1990	1q.	1.490	1.495	1.502	1.510
AGOSTO	1990	1q.	1.354	1.359	1.366	1.373
SETIEMBRE	1990	1q.	1.226	1.230	1.237	1.243
OCTUBRE	1990	1q.	1.000	1.173	1.173	1.173

ANEXO II

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES
(POR PAGOS FUERA DE TERMINO)

LEY 23.659

FECHA DE PAGO	FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO OCTUBRE / 1990			
	10	15	23	31
1 al 7/2/1989	613.070	614.523	616.848	619.174
8 al 15/2/1989	610.745	612.198	614.523	616.848
16 al 23/2/1989	608.419	609.873	612.198	614.523
24 al 28/2/1989	606.966	608.419	610.745	613.070
1 al 7/3/1989	565.987	567.347	569.523	571.698
8 al 15/3/1989	563.812	565.171	567.347	569.523
16 al 23/3/1989	561.636	562.996	565.171	567.347
24 al 31/3/1989	559.461	560.820	562.996	565.171
1 al 7/4/1989	514.387	515.641	517.648	519.655
8 al 15/4/1989	512.380	513.634	515.641	517.648
16 al 23/4/1989	510.372	511.627	513.634	515.641
24 al 30/4/1989	508.616	509.871	511.878	513.885
1 al 7/5/1989	425.978	427.032	428.719	430.406
8 al 15/5/1989	424.291	425.345	427.032	428.719
16 al 23/5/1989	422.604	423.659	425.345	427.032
24 al 31/5/1989	420.918	421.972	423.659	425.345
1 al 7/6/1989	265.485	266.153	267.220	268.288
8 al 15/6/1989	264.418	265.085	266.153	267.220
16 al 23/6/1989	263.350	264.017	265.085	266.153
24 al 30/6/1989	262.416	263.083	264.151	265.218
1 al 7/7/1989	128.366	128.693	129.217	129.742
8 al 15/7/1989	127.842	128.169	128.693	129.217
16 al 23/7/1989	127.317	127.645	128.169	128.693
24 al 31/7/1989	126.793	127.121	127.645	128.169
1 al 7/8/1989	54.190	54.330	54.555	54.780
8 al 15/8/1989	53.965	54.105	54.330	54.555
16 al 23/8/1989	53.740	53.881	54.105	54.330
24 al 31/8/1989	53.515	53.656	53.881	54.105
1 al 7/9/1989	17.213	17.258	17.331	17.403
8 al 15/9/1989	17.140	17.185	17.258	17.331
16 al 23/9/1989	17.067	17.113	17.185	17.258
24 al 30/9/1989	17.004	17.049	17.122	17.194
1 al 7/10/1989	15.569	15.611	15.678	15.744
8 al 15/10/1989	15.503	15.544	15.611	15.678
16 al 23/10/1989	15.436	15.478	15.544	15.611
24 al 31/10/1989	15.369	15.411	15.478	15.544
1 al 7/11/1989	14.937	14.978	15.043	15.108
8 al 15/11/1989	14.872	14.912	14.978	15.043
16 al 23/11/1989	14.807	14.847	14.912	14.978
24 al 30/11/1989	14.750	14.790	14.856	14.921
1 al 7/12/1989	14.472	14.512	14.576	14.640
8 al 15/12/1989	14.408	14.448	14.512	14.576
16 al 23/12/1989	14.344	14.384	14.448	14.512
24 al 31/12/1989	14.280	14.320	14.384	14.448
1 al 7/1/1990	13.977	14.017	14.080	14.143
8 al 15/1/1990	13.914	13.954	14.017	14.080
16 al 23/1/1990	13.851	13.891	13.954	14.017
24 al 31/1/1990	13.788	13.828	13.891	13.954
1 al 7/2/1990	9.241	9.267	9.310	9.352
8 al 15/2/1990	9.198	9.225	9.267	9.310
16 al 23/2/1990	9.156	9.183	9.225	9.267
24 al 28/2/1990	9.130	9.156	9.198	9.241
1 al 7/3/1990	5.628	5.645	5.671	5.697
8 al 15/3/1990	5.602	5.618	5.645	5.671
16 al 23/3/1990	5.576	5.592	5.618	5.645
24 al 31/3/1990	5.549	5.566	5.592	5.618

FECHA DE PAGO	FECHA DE LIQUIDACION o del SIGUIENTE PAGO OCTUBRE / 1990			
	10	15	23	31
1 al 7/4/1990	2.952	2.961	2.975	2.989
8 al 15/4/1990	2.938	2.947	2.961	2.975
16 al 23/4/1990	2.924	2.933	2.947	2.961
24 al 30/4/1990	2.912	2.921	2.935	2.949
1 al 7/5/1990	1.686	1.692	1.700	1.708
8 al 15/5/1990	1.678	1.683	1.692	1.700
16 al 23/5/1990	1.670	1.675	1.683	1.692
24 al 31/5/1990	1.662	1.667	1.675	1.683
1 al 10/6/1990	1.538	1.543	1.551	1.558
11 al 15/6/1990	1.534	1.538	1.546	1.554
16 al 23/6/1990	1.526	1.531	1.538	1.546
24 al 30/6/1990	1.519	1.524	1.532	1.539
1 al 10/7/1990	1.400	1.405	1.412	1.419
11 al 15/7/1990	1.396	1.400	1.407	1.414
16 al 23/7/1990	1.389	1.393	1.400	1.407
24 al 31/7/1990	1.382	1.386	1.393	1.400
1 al 10/8/1990	1.267	1.271	1.278	1.284
11 al 15/8/1990	1.263	1.267	1.274	1.280
16 al 23/8/1990	1.257	1.261	1.267	1.274
24 al 31/8/1990	1.250	1.254	1.261	1.267
1 al 10/9/1990	1.196	1.200	1.206	1.212
11 al 15/9/1990	1.192	1.196	1.202	1.208
16 al 23/9/1990	1.186	1.190	1.196	1.202
24 al 30/9/1990	1.180	1.184	1.191	1.197
1 al 10/10/1990	1.000	1.003	1.009	1.014
11 al 15/10/1990	1.000	1.000	1.005	1.011
16 al 23/10/1990	1.000	1.000	1.000	1.005
24 al 31/10/1990	1.000	1.000	1.000	1.000

e. 1/10 Nº 2429 v. 1/10/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 620/90

Bs. As., 17/9/90

VISTO la Resolución D.N.R.P. Nº 109/83 y Concordantes, la Ley Nº 21.864 y la Resolución Conjunta Nº 751/85 y 1550/85 del M.T. y S.S. y del M.S. y A.S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes para las liquidaciones de deudas previsionales de los convenios de corresponsabilidad gremial y colegios de enseñanza privada adscripta (Res. 579/80 S.E.S.S.) a efectuarse al mes de OCTUBRE de 1990, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de OCTUBRE de 1990 para aplicar a deudas devengadas hasta el 15-01-89 que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE — GERENTE GENERAL.

ANEXO I

Coeficientes de Actualización de Deudas Previsionales de

CONVENIOS DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL Y
COLEGIOS DE ENSEÑANZA PRIVADA ADSCRIPTA

FECHA DE VENCIMIENTO			FECHA DE LIQUIDACION: OCTUBRE / 1990			
			7	15	23	31
JULIO	1978	1q.	298.869.369,24	300.639.214,64	302.409.060,05	304.178.905,46
AGOSTO	1978	1q.	290.322.799,89	292.051.632,14	293.780.464,39	295.509.296,64
		2q.	273.889.433,86	275.520.407,68	277.151.381,50	278.782.355,32
SETIEMBRE	1978	1q.	271.367.067,95	272.992.397,58	274.617.727,22	276.243.056,86
		2q.	256.006.667,87	257.539.997,72	259.073.327,57	260.606.657,41
OCTUBRE	1978	1q.	245.185.470,98	246.662.558,63	248.139.646,27	249.616.733,92
		2q.	231.307.048,10	232.700.527,01	234.094.005,92	235.487.484,83
NOVIEMBRE	1978	1q.	225.913.858,53	227.282.059,11	228.650.259,68	230.018.460,26
		2q.	213.126.281,63	214.417.036,89	215.707.792,15	216.998.547,41
DICIEMBRE	1978	1q.	207.838.923,79	209.105.085,88	210.371.247,97	211.637.410,05
		2q.	196.074.456,41	197.268.948,94	198.463.441,48	199.657.934,01
ENERO	1979	1q.	194.126.426,77	195.315.844,95	196.505.263,12	197.694.681,29
		2q.	183.138.138,46	184.260.231,08	185.382.323,70	186.504.416,31
FEBRERO	1979	1q.	177.017.835,12	178.108.904,57	179.199.974,02	180.291.043,46
		2q.	166.997.957,66	168.027.268,46	169.056.579,26	170.085.890,06
MARZO	1979	1q.	159.294.875,21	160.282.413,57	161.269.951,93	162.257.490,29
		2q.	150.278.184,16	151.209.824,12	152.141.464,08	153.073.104,05
ABRIL	1979	1q.	147.265.188,16	148.183.665,35	149.102.142,54	150.020.619,72
		2q.	138.929.422,79	139.795.910,70	140.662.398,62	141.528.886,53
MAYO	1979	1q.	127.665.883,60	128.466.962,14	129.268.040,68	130.069.119,21
		2q.	120.439.512,83	121.195.247,30	121.950.981,77	122.706.716,24
JUNIO	1979	1q.	120.581.782,76	121.342.887,24	122.103.991,72	122.865.096,20
		2q.	113.756.398,83	114.474.421,92	115.192.445,02	115.910.468,11
JULIO	1979	1q.	118.593.364,93	119.346.523,97	120.099.683,02	120.852.842,07
		2q.	111.880.532,95	112.591.060,35	113.301.587,75	114.012.115,16
AGOSTO	1979	1q.	113.964.023,64	114.692.117,77	115.420.211,90	116.148.306,03
		2q.	107.513.229,84	108.200.111,10	108.886.992,35	109.573.873,61
SETIEMBRE	1979	1q.	110.474.038,20	111.184.230,98	111.894.423,77	112.604.616,55
		2q.	104.220.790,76	104.890.783,95	105.560.777,14	106.230.770,33
OCTUBRE	1979	1q.	105.286.073,56	105.967.156,61	106.648.239,65	107.329.322,69
		2q.	99.326.484,49	99.969.015,67	100.611.546,84	101.254.078,01
NOVIEMBRE	1979	1q.	100.500.022,68	101.153.979,10	101.807.935,52	102.461.891,94
		2q.	94.811.342,15	95.428.282,17	96.045.222,19	96.662.162,21
DICIEMBRE	1979	1q.	96.156.301,68	96.785.962,57	97.415.623,46	98.045.284,35
		2q.	90.713.492,15	91.307.511,86	91.901.531,56	92.495.551,27
ENERO	1980	1q.	92.016.268,10	92.622.540,71	93.228.813,33	93.835.085,94
		2q.	86.807.800,09	87.379.755,39	87.951.710,69	88.523.665,98
FEBRERO	1980	1q.	86.771.996,34	87.347.388,38	87.922.780,42	88.498.172,46
		2q.	81.860.373,91	82.403.196,59	82.946.019,26	83.488.841,94
MARZO	1980	1q.	80.337.652,31	80.873.710,18	81.409.768,04	81.945.825,91
		2q.	75.790.238.03	76.295.953,00	76.801.667,96	77.307.382,93
ABRIL	1980	1q.	77.542.928,95	78.063.705,18	78.584.481,40	79.105.257,63
		2q.	73.153.706,56	73.645.004,88	74.136.303,21	74.627.601,53
MAYO	1980	1q.	74.857.044,88	75.363.880,47	75.869.916,06	76.375.951,65
		2q.	70.620.608,38	71.098.000,44	71.575.392,51	72.052.784,58
JUNIO	1980	1q.	72.298.033,18	72.789.881,63	73.281.730,08	73.773.578,53
		2q.	68.205.691,68	68.669.699,65	69.133.707,62	69.597.715,59
JULIO	1980	1q.	68.132.659,50	68.599.245,65	69.065.831,80	69.532.417,95
		2q.	64.276.093,87	64.716.269,48	65.156.445,10	65.596.620,71
AGOSTO	1980	1q.	65.955.740,82	66.410.337,59	66.864.934,36	67.319.531,13
		2q.	62.222.397,00	62.651.261,87	63.080.126,75	63.508.991,63
SETIEMBRE	1980	1q.	65.000.949,47	65.451.976,92	65.903.004,38	66.354.031,84
		2q.	61.321.650,44	61.747.148,04	62.172.645,64	62.598.143,24
OCTUBRE	1980	1q.	63.014.409,64	63.454.611,95	63.894.814,25	64.335.016,56
		2q.	59.447.556,27	59.862.841,46	60.278.126,65	60.693.411,85
NOVIEMBRE	1980	1q.	59.555.330,38	59.973.927,14	60.392.523,90	60.811.120,66
		2q.	56.184.273,95	56.579.176,55	56.974.079,15	57.368.981,75
DICIEMBRE	1980	1q.	56.429.135,56	56.828.478,37	57.227.821,18	57.627.163,99
		2q.	53.235.033,55	53.611.772,05	53.988.510,55	54.365.249,05
ENERO	1981	1q.	49.887.455,78	50.242.861,81	50.598.267,84	50.953.673,87
		2q.	47.063.637,53	47.398.926,23	47.734.214,94	48.069.503,65
FEBRERO	1981	1q.	45.869.498,63	46.198.551,07	46.527.603,51	46.856.655,95
		2q.	43.273.111,92	43.583.538,75	43.893.965,58	44.204.392,41
MARZO	1981	1q.	38.385.685,56	38.662.916,08	38.940.146,61	39.217.377,14
		2q.	36.212.910,90	36.474.449,14	36.735.987,37	36.997.525,61
ABRIL	1981	1q.	33.784.637,58	34.030.357,44	34.276.077,30	34.521.797,16
		2q.	31.872.299,61	32.104.110,80	32.335.921,98	32.567.733,17
MAYO	1981	1q.	30.685.452,39	30.910.215,14	31.134.977,88	31.359.740,62
		2q.	28.948.539,99	29.160.580,32	29.372.620,64	29.584.660,96
JUNIO	1981	1q.	28.447.279,39	28.657.088,86	28.866.898,33	29.076.707,80
		2q.	26.837.056,03	27.034.989,49	27.232.922,95	27.430.856,42
JULIO	1981	1q.	26.611.076,03	26.808.755,20	27.006.434,38	27.204.113,55
		2q.	25.104.788,71	25.291.278,49	25.477.768,20	25.664.258,07
AGOSTO	1981	1q.	23.807.358,92	23.985.451,07	24.163.543,22	24.341.635,37
		2q.	22.459.772,56	22.627.784,03	22.795.795,49	22.963.806,96
SETIEMBRE	1981	1q.	21.362.271,64	21.523.239,69	21.684.207,75	21.845.175,80
		2q.	20.153.086,45	20.304.943,10	20.456.799,76	20.608.656,41
OCTUBRE	1981	1q.	18.595.899,29	18.737.052,67	18.878.206,05	19.019.359,43
		2q.	17.543.301,21	17.676.464,78	17.809.628,35	17.942.791,91
NOVIEMBRE	1981	1q.	17.499.777,12	17.633.498,46	17.767.219,79	17.900.941,13
		2q.	16.509.223,70	16.635.375,90	16.761.528,11	16.887.680,31
DICIEMBRE	1981	1q.	16.612.224,73	16.740.110,67	16.867.996,62	16.995.882,57
		2q.	15.671.910,12	15.792.557,24	15.913.204,36	16.033.851,48
ENERO	1982	1q.	15.550.901,90	15.671.487,75	15.792.073,60	15.912.659,45
		2q.	14.670.662,17	14.784.422,41	14.898.182,64	15.011.942,88

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION: OCTUBRE / 1990			
		7	15	23	31
FEBRERO 1982	1q.	14.125.377,09	14.235.738,06	14.346.099,04	14.456.460,01
	2q.	13.325.827,44	13.429.941,57	13.534.055,70	13.638.169,82
MARZO 1982	1q.	12.149.639,47	12.245.264,51	12.340.889,55	12.436.514,59
	2q.	11.461.924,03	11.552.136,33	11.642.348,63	11.732.560,94
ABRIL 1982	1q.	9.430.207,20	9.504.998,92	9.579.790,63	9.654.582,35
	2q.	8.896.421,89	8.966.980,11	9.037.538,33	9.108.096,56
MAYO 1982	1q.	8.056.378,91	8.120.769,42	8.185.159,92	8.249.550,42
	2q.	7.600.357,46	7.661.103,22	7.721.848,98	7.782.594,74
JUNIO 1982	1q.	6.709.197,73	6.763.225,74	6.817.253,74	6.871.281,75
	2q.	6.329.431,82	6.380.401,64	6.431.371,46	6.482.341,27
JULIO 1982	1q.	6.053.643,24	6.102.775,46	6.151.907,69	6.201.039,92
	2q.	5.710.984,18	5.757.335,34	5.803.686,50	5.850.037,66
AGOSTO 1982	1q.	5.271.966,38	5.315.082,47	5.358.198,56	5.401.314,65
	2q.	4.973.553,18	5.014.228,74	5.054.904,30	5.095.579,86
SETIEMBRE 1982	1q.	4.747.393,59	4.786.529,60	4.825.665,61	4.864.801,62
	2q.	4.478.673,20	4.515.593,96	4.552.514,73	4.589.435,49
OCTUBRE 1982	1q.	4.107.426,35	4.141.559,26	4.175.692,17	4.209.825,08
	2q.	3.874.930,52	3.907.131,38	3.939.332,24	3.971.533,09
NOVIEMBRE 1982	1q.	3.601.608,23	3.631.756,98	3.661.905,74	3.692.054,50
	2q.	3.397.743,61	3.426.185,83	3.454.628,06	3.483.070,28
DICIEMBRE 1982	1q.	3.224.763,80	3.251.978,72	3.279.193,64	3.306.408,56
	2q.	3.042.230,00	3.067.904,45	3.093.578,90	3.119.253,36
ENERO 1983	1q.	2.993.524,03	3.018.988,91	3.044.453,79	3.069.918,67
	2q.	2.824.079,27	2.848.102,74	2.872.126,21	2.896.149,69
FEBRERO 1983	1q.	2.693.402,39	2.716.504,62	2.739.606,85	2.762.709,08
	2q.	2.540.945,65	2.562.740,20	2.584.534,76	2.606.329,32
MARZO 1983	1q.	2.333.664,29	2.353.843,19	2.374.022,09	2.394.200,98
	2q.	2.201.570,09	2.220.606,78	2.239.643,48	2.258.680,17
ABRIL 1983	1q.	2.075.448,74	2.093.546,48	2.111.644,22	2.129.741,96
	2q.	1.957.970,51	1.975.043,85	1.992.117,19	2.009.190,53
MAYO 1983	1q.	1.744.851,93	1.760.196,51	1.775.541,10	1.790.885,68
	2q.	1.646.086,72	1.660.562,75	1.675.038,77	1.689.514,79
JUNIO 1983	1q.	1.390.758,03	1.403.090,32	1.415.422,60	1.427.754,89
	2q.	1.312.035,88	1.323.670,11	1.335.304,34	1.346.938,57
JULIO 1983	1q.	1.179.291,32	1.189.839,07	1.200.386,82	1.210.934,57
	2q.	1.112.538,98	1.122.489,69	1.132.440,39	1.142.391,10
AGOSTO 1983	1q.	1.007.009,21	1.016.092,21	1.025.175,21	1.034.258,21
	2q.	950.008,69	958.577,56	967.146,42	975.715,29
SETIEMBRE 1983	1q.	841.250,78	848.905,51	856.560,29	864.215,07
	2q.	793.632,76	800.854,25	808.075,74	815.297,23
OCTUBRE 1983	1q.	748.213,25	755.082,00	761.950,75	768.819,51
	2q.	705.861,55	712.341,51	718.821,47	725.301,42
NOVIEMBRE 1983	1q.	640.182,95	646.109,27	652.035,59	657.961,90
	2q.	603.946,18	609.537,05	615.127,91	620.718,78
DICIEMBRE 1983	1q.	536.043,46	541.050,63	546.057,81	551.064,99
	2q.	505.701,37	510.425,13	515.148,88	519.872,63
ENERO 1984	1q.	443.981,27	448.165,13	452.348,99	456.532,86
	2q.	418.850,25	422.797,29	426.744,33	430.691,38
FEBRERO 1984	1q.	370.304,22	373.825,94	377.347,66	380.869,38
	2q.	349.343,61	352.665,98	355.988,36	359.310,73
MARZO 1984	1q.	314.710,14	317.730,06	320.749,98	323.769,91
	2q.	296.896,35	299.745,34	302.594,33	305.443,31
ABRIL 1984	1q.	269.872,16	272.486,12	275.100,09	277.714,05
	2q.	254.596,38	257.062,38	259.528,38	261.994,39
MAYO 1984	1q.	219.302,02	221.446,29	223.590,55	225.734,82
	2q.	206.888,70	208.911,59	210.934,48	212.957,37
JUNIO 1984	1q.	174.773,29	176.497,97	178.222,66	179.947,35
	2q.	168.880,46	166.507,52	168.134,59	169.761,65
JULIO 1984	1q.	149.783,24	151.275,59	152.767,93	154.260,28
	2q.	141.304,94	142.712,82	144.120,69	145.528,57
AGOSTO 1984	1q.	129.458,48	130.760,48	132.062,49	133.364,50
	2q.	122.130,64	123.358,95	124.587,25	125.815,56
SETIEMBRE 1984	1q.	104.108,31	105.165,66	106.223,02	107.280,37
	2q.	98.215,39	99.212,89	100.210,39	101.207,90
OCTUBRE 1984	1q.	85.024,20	85.896,31	86.768,42	87.640,53
	2q.	80.211,51	81.034,25	81.857,00	82.679,75
NOVIEMBRE 1984	1q.	71.545,47	72.285,97	73.026,47	73.766,97
	2q.	67.495,72	68.194,31	68.892,90	69.591,48
DICIEMBRE 1984	1q.	55.483,27	56.063,34	56.643,42	57.223,49
	2q.	52.342,71	52.889,95	53.437,19	53.984,42

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION: OCTUBRE / 1990			
		7	15	23	31
ENERO 1985	1q.	41.738,50	42.179,20	42.619,89	43.060,58
	2q.	39.375,95	39.791,69	40.207,44	40.623,19
FEBRERO 1985	1q.	31.430,69	31.765,98	32.101,26	32.436,55
	2q.	29.651,59	29.967,90	30.284,21	30.600,52
MARZO 1985	1q.	21.303,98	21.532,85	21.761,72	21.990,58
	2q.	20.683,48	20.905,68	21.127,88	21.350,08
ABRIL 1985	1q.	21.397,85	21.628,78	21.859,71	22.090,64
	2q.	20.774,61	20.998,81	21.223,02	21.447,22
MAYO 1985	1q.	20.997,38	21.225,04	21.452,70	21.680,35
	2q.	20.385,81	20.606,83	20.827,86	21.048,89
JUNIO 1985	1q.	20.781,59	21.007,92	21.234,25	21.460,58
	2q.	20.176,30	20.396,04	20.615,78	20.835,52
JULIO 1985	1q.	20.530,48	20.755,12	20.979,75	21.204,39
	2q.	19.932,50	20.150,60	20.368,69	20.586,79
AGOSTO 1985	1q.	20.289,67	20.512,68	20.735,69	20.958,69
	2q.	19.698,70	19.915,22	20.131,73	20.348,25
SETIEMBRE 1985	1q.	20.000,16	20.221,02	20.441,88	20.662,75
	2q.	19.417,63	19.632,06	19.846,49	20.060,92
OCTUBRE 1985	1q.	19.910,96	20.131,88	20.352,80	20.573,71
	2q.	19.331,03	19.545,51	19.759,99	19.974,48
NOVIEMBRE 1985	1q.	19.671,61	19.890,81	20.110,01	20.329,20
	2q.	19.098,65	19.311,46	19.524,28	19.737,09
DICIEMBRE 1985	1q.	19.305,79	19.521,93	19.738,08	19.954,23
	2q.	18.743,48	18.953,33	19.163,18	19.373,04
ENERO 1986	1q.	18.660,64	18.870,53	19.080,43	19.290,32
	2q.	18.117,12	18.320,90	18.524,69	18.728,47
FEBRERO 1986	1q.	18.075,70	18.280,00	18.484,29	18.688,59
	2q.	17.549,23	17.747,57	17.945,91	18.144,26
MARZO 1986	1q.	17.207,91	17.403,30	17.598,70	17.794,10
	2q.	16.706,70	16.896,41	17.086,12	17.275,82
ABRIL 1986	1q.	16.291,84	16.477,73	16.663,63	16.849,52
	2q.	15.817,32	15.997,80	16.178,28	16.358,76
MAYO 1986	1q.	14.823,17	14.993,14	15.163,10	15.333,06
	2q.	14.391,43	14.556,44	14.721,45	14.886,47
JUNIO 1986	1q.	13.816,31	13.975,48	14.134,65	14.293,82
	2q.	13.413,89	13.568,42	13.722,96	13.877,50
JULIO 1986	1q.	13.061,37	13.212,58	13.363,80	13.515,02
	2q.	12.680,94	12.827,75	12.974,56	13.121,38
AGOSTO 1986	1q.	12.386,28	12.530,37	12.674,46	12.818,55
	2q.	12.025,52	12.165,41	12.305,30	12.445,20
SETIEMBRE 1986	1q.	11.970,97	12.110,92	12.250,87	12.390,82
	2q.	11.622,30	11.758,17	11.894,05	12.029,92
OCTUBRE 1986	1q.	11.304,16	11.436,98	11.569,80	11.702,62
	2q.	10.974,91	11.103,86	11.232,81	11.361,76
NOVIEMBRE 1986	1q.	10.521,77	10.645,96	10.770,14	10.894,33
	2q.	10.215,31	10.335,88	10.456,45	10.577,02
DICIEMBRE 1986	1q.	9.713,33	9.828,56	9.943,78	10.059,01
	2q.	9.430,42	9.542,29	9.654,16	9.766,03
ENERO 1987	1q.	9.482,61	9.595,66	9.708,70	9.821,74
	2q.	9.206,42	9.316,17	9.425,92	9.535,67
FEBRERO 1987	1q.	8.992,37	9.100,11	9.207,86	9.315,60
	2q.	8.730,45	8.335,06	8.939,67	9.044,27
MARZO 1987	1q.	8.390,21	8.491,24	8.592,27	8.693,30
	2q.	8.145,83	8.243,92	8.342,01	8.440,09
ABRIL 1987	1q.	7.673,58	7.766,46	7.859,34	7.952,21
	2q.	7.450,08	7.540,25	7.630,42	7.720,59
MAYO 1987	1q.	6.622,42	6.702,99	6.783,56	6.864,13
	2q.	6.429,53	6.507,76	6.585,98	6.664,20
JUNIO 1987	1q.	5.647,96	5.717,02	5.786,08	5.855,14
	2q.	5.483,46	5.550,51	5.617,56	5.684,60
JULIO 1987	1q.	4.308,00	4.360,96	4.413,91	4.466,86
	2q.	4.182,53	4.233,94	4.285,35	4.336,76
AGOSTO 1987	1q.	4.108,44	4.159,20	4.209,96	4.260,71
	2q.	3.988,78	4.038,06	4.087,34	4.136,61
SETIEMBRE 1987	1q.	3.998,88	4.048,54	4.098,21	4.147,87
	2q.	3.882,41	3.930,62	3.978,84	4.027,06
OCTUBRE 1987	1q.	3.546,93	3.591,22	3.635,50	3.679,79
	2q.	3.443,62	3.486,62	3.529,61	3.572,61
NOVIEMBRE 1987	1q.	3.113,11	3.152,17	3.191,24	3.230,30
	2q.	3.022,44	3.060,36	3.098,29	3.136,21

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION: OCTUBRE / 1990 7	15	23	31
DICIEMBRE 1987	1q.	2.664,30	2.697,91	2.731,52	2.765,14
	2q.	2.586,70	2.619,33	2.651,97	2.684,60
ENERO 1988	1q.	2.267,58	2.296,34	2.325,09	2.353,85
	2q.	2.201,53	2.229,45	2.257,37	2.285,29
FEBRERO 1988	1q.	1.831,04	1.854,39	1.877,73	1.901,08
	2q.	1.771,71	1.800,37	1.823,04	1.845,71
MARZO 1988	1q.	1.488,53	1.507,61	1.526,69	1.545,77
	2q.	1.445,18	1.463,70	1.482,23	1.500,75
ABRIL 1988	1q.	1.167,10	1.182,14	1.197,18	1.212,22
	2q.	1.133,11	1.147,71	1.162,31	1.176,92
MAYO 1988	1q.	879,76	891,17	902,57	913,97
	2q.	854,14	865,21	876,28	887,35
JUNIO 1988	1q.	822,90	833,62	844,34	855,07
	2q.	798,93	809,34	819,75	830,16
JULIO 1988	1q.	782,07	792,32	802,57	812,81
	2q.	759,29	769,24	779,19	789,14
AGOSTO 1988	1q.	748,72	758,58	768,44	778,30
	2q.	726,91	736,48	746,06	755,64
SETIEMBRE 1988	1q.	704,72	714,06	723,39	732,73
	2q.	684,20	693,26	702,32	711,39
OCTUBRE 1988	1q.	655,63	664,36	673,10	681,83
	2q.	636,53	645,01	653,49	661,97
NOVIEMBRE 1988	1q.	601,76	609,82	617,88	625,94
	2q.	584,24	592,06	599,88	607,71
DICIEMBRE 1988	1q.	502,85	509,62	516,40	523,17
	2q.	488,20	494,78	501,35	507,93
ENERO 1989	1q.	316,51	320,80	325,08	329,37
	2q.	307,29	311,45	315,62	319,78
FEBRERO 1989	1q.	154,48	156,59	158,69	160,80
	2q.	149,98	152,03	154,07	156,11
MARZO 1989	1q.	65,89	66,79	67,70	68,60
	2q.	63,97	64,85	65,73	66,60
ABRIL 1989	1q.	21,15	21,44	21,73	22,02
	2q.	20,53	20,81	21,10	21,38
MAYO 1989	1q.	19,32	19,59	19,86	20,13
	2q.	18,76	19,02	19,28	19,54
JUNIO 1989	1q.	18,74	19,00	19,26	19,53
	2q	18,20	18,45	18,70	18,96
JULIO 1989	1q.	18,35	18,61	18,87	19,12
	2q.	17,41	17,65	17,90	18,57
AGOSTO 1989	1q.	17,93	18,18	18,43	18,69
	2q.	17,41	17,65	17,90	18,14
SETIEMBRE 1989	1q.	11,99	12,16	12,33	12,50
	2q.	11,64	11,81	11,97	12,14
OCTUBRE 1989	1q.	7,38	7,48	7,59	7,69
	2q.	7,16	7,26	7,37	7,47
NOVIEMBRE 1989	1q.	3,92	3,98	4,03	4,09
	2q.	3,81	3,86	3,91	3,97
DICIEMBRE 1989	1q.	2,27	2,30	2,33	2,36
	2q.	2,20	2,23	2,26	2,29
ENERO 1990	1q.	2,10	2,13	2,16	2,19
	2q.	2,04	2,07	2,10	2,13
FEBRERO 1990	1q.	1,93	1,96	1,99	2,02
	2q.	1,88	1,90	1,93	1,96
MARZO 1990	1q.	1,77	1,80	1,83	1,85
	2q.	1,72	1,75	1,77	1,80
ABRIL 1990	1q.	1,70	1,72	1,75	1,77
	2q.	1,65	1,67	1,70	1,72
MAYO 1990	1q.	1,44	1,46	1,48	1,50
	2q.	1,40	1,42	1,44	1,46
JUNIO 1990	1q.	1,36	1,38	1,40	1,42
	2q.	1,32	1,34	1,36	1,38
JULIO 1990	1q.	1,30	1,30	1,32	1,34
	2q.	1,30	1,30	1,30	1,30
AGOSTO 1990	1q.	1,20	1,20	1,30	1,30
	2q.	1,20	1,20	1,20	1,20
SETIEMBRE 1990	1q.	1,10	1,10	1,20	1,20
	2q.	1,10	1,10	1,10	1,10
OCTUBRE 1990	1q.	1,00	1,00	1,10	1,10

e. 1/10 Nº 2430 v. 1/10/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 621/90

Bs. As., 17/9/90

VISTO el artículo 2º de la Resolución Nº 86/90 I.N.P.S. y Resolución Nº 75/90 D. I.N.P.S., y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas cuyo vencimiento opera el último día hábil del mes de AGOSTO de 1990, para los planes con fecha de consolidación al 31-05-90.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 1,254 (uno coma dos cinco cuatro) el coeficiente para la actualización de la segunda cuota, del Plan de 28 (VEINTIOCHO) cuotas y en 1,261 (uno coma dos seis uno) el coeficiente para la actualización de la segunda cuota del Plan de 64 (SESENTA Y CUATRO) cuotas, quedando por aplicación de dichos coeficientes reajustadas las cuotas a la fecha de vencimiento del último día hábil del mes de AGOSTO de 1990 para los planes con fecha de consolidación al 31-05-90.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE — GERENTE GENERAL.

e. 1/10 Nº 2431 v. 1/10/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 622/90

Bs. As., 17/9/90

VISTO el artículo 2º de la Resolución Nº 86/90 I.N.P.S. y Resolución Nº 75/90 D. I.N.P.S., y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas cuyo vencimiento opera el último día hábil del mes de AGOSTO de 1990, para los planes con fecha de consolidación al 30-06-90.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 1,168 (uno coma uno seis ocho) el coeficiente para la actualización de la segunda cuota, del plan de 28 (VEINTIOCHO) cuotas y en 1,174 (uno coma uno, siete, cuatro) el coeficiente para la actualización de la segunda cuota del Plan de 64 (SESENTA Y CUATRO) cuotas, quedando por aplicación de dichos coeficientes reajustadas las cuotas a la fecha de vencimiento del último día hábil del mes de AGOSTO de 1990 para los planes con fecha de consolidación al 30-06-90.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE — GERENTE GENERAL.

e. 1/10 Nº 2432 v. 1/10/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 623/90

Bs. As., 17/9/90

VISTO el artículo 2º de la Resolución Nº 86/90 I.N.P.S. y Resolución Nº 75/90 D. I.N.P.S., y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas cuyo vencimiento opera el último día hábil del mes de SEPTIEMBRE de 1990, para los planes con fecha de consolidación al 31-05-90.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 1,303 (uno coma tres cero tres) el coeficiente para la actualización de la tercera cuota, del Plan de 28 (VEINTIOCHO) cuotas y en 1,309 (uno coma tres cero nueve) el coeficiente para la actualización de la tercera cuota del Plan de 64 (SESENTA Y CUATRO) cuotas, quedando por aplicación de dichos coeficientes reajustadas las cuotas a la fecha de vencimiento del último día hábil del mes de SEPTIEMBRE de 1990 para los planes con fecha de consolidación al 31-05-90.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE — GERENTE GENERAL.

e. 1/10 Nº 2433 v. 1/10/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 624/90

Bs. As., 17/9/90

VISTO el artículo 2º de la Resolución Nº 86/90 I.N.P.S. y Resolución Nº 75/90 D. I.N.P.S., y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas cuyo vencimientó opera el último día hábil del mes de SEPTIEMBRE de 1990, para los planes con fecha de consolidación al 30-06-90.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCIONDE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 1,213 (uno coma dos uno tres) el coeficiente para la actualización de la tercera cuota, del Plan de 28 (VEINTIOCHO) cuotas y en 1,219 (uno coma dos uno nueve) el coeficiente para la actualización de la tercera cuota del Plan de 64 (SESENTA Y CUATRO) cuotas, quedando por aplicación de dichos coeficientes reajustadas las cuotas a la fecha de vencimiento del último día hábil del mes de SEPTIEMBRE de 1990 para los planes con fecha de consolidación al 30-06-90.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE — GERENTE GENERAL.

e. 1/10 Nº 2434 v. 1/10/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 625/90

Bs. As., 17/9/90

VISTO el artículo 2º de la Resolución Nº 86/90 I.N.P.S. y Resolución Nº 75/90 D. I.N.P.S., y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas cuyo vencimiento opera el último día hábil del mes de OCTUBRE de 1990, para los planes con fecha de consolidación al 31-05-90.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 1,528 (uno coma cinco dos ocho) el coeficiente para la actualización de la cuarta cuota, del Plan de 28 (VEINTIOCHO) cuotas y en 1,535 (uno coma cinco tres cinco) el coeficiente para la actualización de la tercera cuota del Plan de 64 (SESENTA Y CUATRO) cuotas, quedando por aplicación de dichos coeficientes reajustadas las cuotas a la fecha de vencimiento del último día hábil del mes de OCTUBRE de 1990 para los planes con fecha de consolidación al 31-05-90.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE — GERENTE GENERAL.

e. 1/10 Nº 2435 v. 1/10/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 626/90

Bs. As., 17/9/90

VISTO el artículo 2º de la Resolución Nº 86/90 I.N.P.S. y Resolución Nº 75/90 D. I.N.P.S., y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas cuyo vencimiento opera el último día hábil del mes de OCTUBRE de 1990, para los planes con fecha de consolidación al 30-06-90.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 1,423 (uno coma cuatro dos tres) el coeficiente para la actualización de la cuarta cuota, del Plan de 28 (VEINTIOCHO) cuotas y en 1,430 (uno coma cuatro tres cero) el coeficiente para la actualización de la cuarta cuota del Plan de 64 (SESENTA Y CUATRO) cuotas, quedando por aplicación de dichos coeficientes reajustadas las cuotas a la fecha de vencimiento del último día hábil del mes de OCTUBRE de 1990 para los planes con fecha de consolidación al 30-06-90.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE — GERENTE GENERAL.

e. 1/10 Nº 2436 v. 1/10/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 628/90

Bs. As., 17/9/90

VISTO la Resolución nº 241 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de fecha 28 de junio de 1984 y,

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 1º se establece al solo efecto del pago de los aportes mensuales de los afiliados al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores Autónomos. Se tomará en cuenta el haber mínimo de jubilación ordinaria, que rija al 1º de septiembre de cada año.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los montos de los aportes a ingresar por los afiliados a la CAJA DE AUTONOMOS, en el período comprendido a OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE de 1990, son los que se detallan en ANEXO I, que forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE — GERENTE GENERAL.

ANEXO I

PERIODO OCTUBRE A DICIEMBRE/90 - MONTO MINIMO JUBILATORIO A 341.488,00.-

Categoría	MONTO	APORTES	INSSJyP.	FO.NA.VI.	TOTAL
A	A 341.488,00.-	A 71.712,00.-	A 17.074,00.-	A 14.343,00.-	A 103.129,00.-
B	A 512.231,00.-	A 107.569,00.-	A 25.612,00.-	A 21.514,00.-	A 154.695,00.-
B	A 512.232,00.-	A 122.936,00.-	A 25.612,00.-	A 24.587,00.-	A 173.135,00.-
C	A 682.976,00.-	A 143.425,00.-	A 34.149,00.-	A 28.685,00.-	A 206.259,00.-
D	A 1.024.464,00.-	A 215.137,00.-	A 51.223,00.-	A 43.027,00.-	A 309.387,00.-
E	A 1.707.440,00.-	A 358.562,00.-	A 85.372,00.-	A 71.712,00.	A 515.646,00.-
F	A 2.390.416,00.-	A 501.987,00.-	A 119.521,00.-	A 100.397,00.-	A 721.950,00.-
G	A 3.414.880,00.-	A 717.125,00.-	A 170.744,00.-	A 143.425,00.-	A 1.031.294,00.-
H	A 5.122.320,00.-	A 1.075.687,00.-	A 256.116,00.-	A 215.137,00.-	A 1.546.940,00.-
I	A 6.829.760,00.-	A 1.434.250,00.-	A 341.488,00.-	A 286.850,00.-	A 2.062.588,00.-
J	A 10.244.640,00.-	A 2.151.374,00.-	A 512.232,00.-	A 430.275,00.-	A 3.093.881,00.-

e. 1/10 Nº 2437 v. 1/10/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 508/90

Bs. As., 17/9/90

VISTO lo dispuesto por Resolución Nº 368/90 de la Dirección de Recaudación Previsional, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario rectificar el texto en letras del coeficiente de desactualización del Plan de Regularización según Decreto Nº 420/85 para el vencimiento que operó el 15 de JULIO de 1990.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar la Resolución Nº 368/90 Dirección de Recaudación Previsional en su artículo 1º en el texto en letras del coeficiente de desactualización del vencimiento que operó el 15 de JULIO de 1990 en treinta y nueve mil doscientos setenta y dos coma uno uno cinco cuatro uno (39.272,11541).

Art. 2º — Por Biblioteca y Antecedentes regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — AUGUSTO PIERES — SUBGERENTE GENERAL.

e. 1/10 Nº 2438 v. 1/10/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Res. Nº 384/90

Bs. As., 6/8/90

VISTO la Disposición Nº 2561 del 19 de agosto de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del citado instrumento determina que la Gerencia de PRODE elevará a consideración de esta Intervención por cuatrimestre, las fechas en que se efectuará cada mes, el concurso mensual extraordinario.

Que en tal sentido la Gerencia mencionada precedentemente, propone los días 8 y 9 de setiembre, 6 y 7 de octubre, 3 y 4 de noviembre y 8 y 9 de diciembre de 1990, para la realización de dichos concursos.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para la realización de un concurso mensual extraordinario de PRODE, las fechas para el cuarto cuatrimestre del año 1990, que seguidamente se detallan: 8 y 9 de setiembre, 6 y 7 de octubre, 3 y 4 de noviembre y 8 y 9 de diciembre.

Art. 2º — Tome conocimiento la Gerencia de PRODE y por la Gerencia de APOYO TECNICO ADMINISTRATIVO, dése para su publicación en el Boletín Oficial y en Orden del Día. Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO — INTERVENTOR.

e. 1/10 Nº 2439 v. 3/10/90

LOTERIA NACIONAL

Res. Nº 577/90

Bs. As., 25/9/90

VISTO la necesidad de adecuar los valores de las apuestas de La Quiniela a los niveles que determina la demanda, y

CONSIDERANDO:

Que del estudio de referencia surge la necesidad de modificar parcialmente los vigentes:

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — APRUEBASE la modificación parcial del siguiente código de valores:

COLOR CELESTE	₳ 5.000.-	(VALOR 1)
COLOR AMARILLO	₳ 5.000.-	(VALOR 3)
COLOR VERDE	₳ 10.000.-	(VALOR 2)
COLOR ROJO	₳ 20.000.-	(VALOR 5)
COLOR VIOLETA	₳ 40.000.-	(VALOR 4)

Art. 2º — Los permisionarios de La Quiniela, efectuarán la rendición de apuestas en base al importe asignado a cada jugada.

Art. 3º — La presente rige a partir de la Jugada del 1º de Octubre de 1990 inclusive.

Art. 4º — Por la Gerencia de La Quiniela, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO — INTERVENTOR.

e. 1/10 Nº 2440 v. 1/10/90

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/8/90

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1987 de uSs. 100 Nos. 5.015.961/964, 5.015.966/967, 5.021.345/348, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 5/9 Nº 2073 v. 3/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 625 Nos. 12.187.286 y 12.191.994/995, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Antonio A. Spinelli, Bs. As. 30/8/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 11/9 Nº 22.187 v. 10/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 17 de u$s. 105 Nº 3.202.026 de Bonos Externos 1982. Esc. Guillermo S. Benedit, Bs. As., 27/7/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/8 al 12/9/90.

e. 13/9 Nº 19.969 v. 12/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/8/90

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 608.572, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. S. Darío Laurencena, Bs. As. 24/8/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/9 Nº 22.970 v. 17/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nº 1.738.763 y de uSs. 250 Nº 2.751.753, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Isaac Waxemberg, Bs. As., 23.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/9 Nº 23.690 v. 24/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 10 Nº 5.024.708, de u$s. 500 Nº 5.504.958, de u$s. 1.000 Nº 6.244.331, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Raúl Osvaldo Demichelis, Olivos, Partido de Vicente López 7.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/9 Nº 23.607 v. 24/10/90